



**UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO.  
ESCUELA DE GRADUADOS.  
DEPARTAMENTO DE DERECHO ECONÓMICO.**

# **ANALISIS TRIBUTARIO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES**

**Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho Tributario.**

**Alumno: Luis Francisco Araya Mañas.  
Profesor Guía: Mario Silva Poblete.**

**Santiago de Chile, julio de 2012**



## ÍNDICE

ÍNDICE	3
RESUMEN	5
INTRODUCCION	6
CAPITULO I. “ANALISIS NORMATIVO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES”.	8
1.1.- Regulación de las Sociedades por Acciones.-	8
1.1.1.- Breve referencia a la Historia de la Ley N° 20.190.	8
1.1.2.-Concepto y regulación de las sociedades por acciones-	8
1.1.3.- Constitución de la sociedad por acciones.-	10
1.1.4.- Elementos de la sociedad por acciones.-	11
1.1.4.2. Domicilio social.-	11
1.1.4.3. Duración de la sociedad.-	11
1.1.4.4. Objeto social.-	12
1.1.5.- Capital social de la sociedad por acción.	13
1.1.6.- Las acciones en la sociedad por acciones.	15
1.1.7- Administración de la sociedad por acciones.	19
1.1.7.2.- Juntas de accionistas	20
1.1.8.- Nulidad de la sociedad por acción.	21
1.1.9.- Disolución de sociedad por acción.	22
1.1.9.- Liquidación de la sociedad por acciones.	23
CAPITULO II. “RÉGIMEN TRIBUTARIO APLICABLE DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES”.	24
2.1.- Cambio de interpretación administrativa con ocasión del establecimiento de las sociedades por acción en nuestra legislación.	26
2.2.- Régimen Tributario en la Ley al impuesto a la Renta.	28
2.2.1.- Territorialidad de la LIR.	28
2.2.2.- Impuesto de primera categoría.	29
2.2.3.- Impuesto único del Artículo 21 de la LIR.	29
2.2.4.- Artículo 14 de la LIR.	30
2.2.4.1.- El libro FUT.	31
2.2.4.2.- ¿Quiénes deben llevar el libro FUT?	32
2.2.5.- Tratamiento tributario de la enajenación de acciones.	34
2.2.6.- Tratamiento tributario de la enajenación de acciones de sociedades de capital de riesgo.-	37
2.2.6.1.- Breve referencia a la industria del capital de riesgo.	37
2.2.6.2.- Consideraciones Previas:	39
2.2.6.4.- ¿Cuál sería el tratamiento tributario sin las franquicias reguladas en la Ley 20.190?	40
2.2.6.5.- ¿Cuál es el objeto de las nuevas franquicias establecidas?	41
2.2.6.5.- ¿Cuál es la importancia de las sociedades por acciones en la industria del capital de riesgo?	42
2.2.6.6.- Análisis de las franquicias tributarias.-	43
2.2.7.- Tributación del dueño de la sociedad por acción.	52
2.2.8.- Efectos en la Ley de la Renta del Término de Giro. Artículo 38 bis de la Ley de Impuesto a la Renta.	54
2.3.- Normas del Código Tributario sobre las sociedades por acción.	55

2.3.1.- Normas que regulan el ciclo de vida de la sociedad por acción y otras normas de obligaciones tributarias accesorias.	55
2.3.2.- Facultad de Tasación del Artículo 64.	56
2.3.3.- Término de giro de la sociedad por acción.	58
<b>CAPITULO III. “EFECTOS TRIBUTARIOS DE LAS REORGANIZACIONES EMPRESARIALES EN LAS SOCIEDADES POR ACCIONES”.</b>	<b>60</b>
3.1.- Transformación de las sociedades por acción.	60
3.1.1.- Generalidades de la transformación.-	60
3.1.2.- Efectos tributarios.	61
3.1.2.1.- Efectos en la Ley de la Renta.-	62
3.1.2.-Transformación sobreviniente de una Sociedad por acciones.	65
3.2.- División de las sociedades por acción.	66
3.2.1.- Generalidades respecto de la división.-	66
3.2.2.- Efectos Tributarios de la sociedad que se divide.-	68
3.2.2.1.- Efectos en el Código Tributario.-	68
3.2.2.2.- Efectos en la Ley de la Renta.-	68
3.2.3.- Efectos Tributarios de la sociedad que se crea.-	70
3.2.3.1.- Efectos en el Código Tributario.-	70
3.2.3.2.-Efectos en la Ley de la Renta.-	71
3.2.4.- Efectos tributarios para los accionistas.-	71
3.3.- Fusión de las sociedades por acción.-	72
3.3.1.- Generalidades respecto de la Fusión.-	73
3.3.2.-Efectos tributarios para la sociedad que se disuelve:	75
3.3.2.1- En el Código Tributario:	75
3.3.2.2.- En la Ley de la Renta.-	76
3.3.3.-Efectos tributarios para la sociedad continuadora legal.-	78
3.3.3.1.- En el Código Tributario.-	78
3.3.3.2.- En la Ley de la Renta.-	78
3.3.4.- Efectos tributarios para los accionistas.-	78
3.4.- Fusión impropia de las sociedades por acciones.-	79
3.5.- Los aportes en las sociedades por acciones.-	81
<b>CAPITULO IV. CONCLUSIONES.</b>	<b>83</b>
Bibliografía.	88
Memorias de Grado:	89
Webliografía:	90
Otros textos:	90

## RESUMEN

Los objetivos de esta tesis consisten en analizar las sociedades por acciones desde una perspectiva tributaria, así como las franquicias tributarias asociadas a este nuevo tipo social; determinar si el tratamiento tributario que se le ha dado a las sociedades por acción, se ajusta a los objetivos de la Ley N° 20.190; analizar el cambio de interpretación que tuvo que hacer Servicio de Impuestos Internos, como consecuencia de la creación en la legislación chilena de este nuevo tipo social; y determinar si de conformidad a la Ley N° 20.190, se pueden generar contingencias de índole tributario, en materia de reorganizaciones sociales.

El método de investigación utilizado, es el de análisis bibliográfico de diferente literatura jurídica, con el objeto de tener una cabal comprensión de la nueva sociedad creada mediante la Ley N° 20.190, y el método hermenéutico con el objeto del análisis de la interpretación de la Administración Tributaria.

Para ello se ha dividido esta tesis en cuatro capítulos, en el primero se analizará la normativa que regula esta clase de sociedades; en el segundo capítulo se analizan las normas tributarias mas relevantes del Código Tributario y de la Ley de la Renta que tienen relevancia en el análisis de estas sociedades, analizando las franquicias tributarias establecidas en la Ley N° 20.190; en el tercer capítulo se verán las implicancias tributarias en materia de reorganización de empresas relacionadas con estas sociedades y finalmente en el cuarto capítulo las conclusiones.

Del análisis efectuado se puede establecer que este tipo social fue creado para perfeccionar el mercado de capitales chileno, en particular en el capital de riesgo, dándole una regulación flexible. Además se otorgaron una serie de franquicias tributarias para quienes invirtían mediante esta estructura social. La normativa tributaria aplicable, es la misma que la de las sociedades anónimas cerradas, por lo que el legislador obvió la flexibilidad de regulación en esta materia. El cambio de criterio del Servicio de Impuestos Internos fue necesario y obligatorio, debido a la creación de este tipo social. Las franquicias tributarias introducidas para fomentar la industria del capital de riesgo, establecen importantes beneficios para que se invierta en este tipo de industria, sin embargo, se tienen que dar muchos supuestos y muchos requisitos para que efectivamente se materialicen estas franquicias. Respecto de las reorganizaciones sociales, se producen los mismos efectos tributarios que en otro tipo de sociedades.

## INTRODUCCION

En el presente trabajo se analizará la legislación aplicable a las sociedades por acciones (SpA), desde una perspectiva tributaria. Este nuevo tipo de sociedad fue introducido por la Ley N° 20.190, Ley de Mercado de Capitales II, la que a través de la modificación de varios cuerpos legislativos, pretendió complementar legislación del mercado de capitales.

El objetivo declarado de esta segunda ley sobre el mercado de capitales es incentivar las inversiones en la industria del capital de riesgo. Para ello se establecieron franquicias que permitieran fomentar el flujo de transacciones dentro del mercado de capitales sin que el impuesto a estas operaciones fuera una traba que desincentivara la inversión.

Además, con el objeto de establecer un vehículo societario flexible e idóneo para el fomento de nuevos proyectos de negocios, propios de la industria de capital de riesgo, la Ley N° 20.190, introdujo una nueva estructura social que son las sociedades por acciones.

Desde luego, lo más novedoso es que esta estructura societaria permite su constitución por uno o mas accionistas y se simplifican los trámites de constitución o el traspaso de propiedad de las acciones, lo cual hacen que este tipo social constituya un atractivo medio de organización empresarial, así como también una herramienta más que fomente la inversión en la industria del capital de riesgo.

Desde el punto de vista tributario, la Ley N° 20.190 implicó al menos lo siguiente:

- a) Al agregar a los existentes un nuevo tipo social, el cual constituye un nuevo elemento para organizarse empresarialmente, toda vez que las características propias de este tipo de sociedades permiten la constitución de sociedades anónimas mediante un solo accionista.
- b) Además se establecieron franquicias tributarias por la inversión en proyectos de capital de riesgo.
- c) Por ultimo la administración tributaria (SII) se vio obligada a crear y modificar ciertos instructivos e interpretaciones, para adaptarlos al nuevo tipo de organización empresarial.

En este trabajo nos centraremos en las consecuencias tributarias tratando de responder ciertas cuestiones que nos parecen relevantes:

1. ¿La regulación tributaria aplicable a este tipo de sociedades puede ser considerada como un elemento determinante al momento de que el empresario tome una decisión acerca de cómo organizarse jurídicamente?
2. Las franquicias tributarias establecidas por la nueva legislación que inciden en las SpA, ¿Tendrán el efecto querido por el legislador?
3. Los requisitos exigidos por el legislador para la aplicación de estas franquicias tributarias ¿incentivan realmente el fomento de la industria de capital de riesgo?
4. ¿Se preocupó el legislador del tratamiento tributario aplicable a las SpA como complemento a las demás disposiciones que regulan el fomento de la industria del capital de riesgo en cuanto a la simplicidad y flexibilidad de este nuevo tipo social?
5. ¿Cuáles son las consecuencias tributarias del cambio de criterio de la administración tributaria, mediante la Circular N° 38/07, en lo referente a la constitución en el extranjero de sociedades cuya totalidad de acciones o derechos pertenezcan a una sola persona?

De esta manera nos centraremos en primer lugar en el tratamiento tributario de este tipo de sociedades, y en particular trataremos de determinar si se ajusta o no a los objetivos de la Ley N° 20.190, toda vez que esta ley le da una regulación simplificada y desde un punto de vista tributario se le da el tratamiento general de las sociedades anónimas cerradas.

Por otra parte trataremos de determinar si este tipo social constituye una herramienta eficiente para el contribuyente como forma de organización, toda vez que uno de los principios en los que se basó la Ley N° 20.190, fue el de simplicidad, con el objeto de fomentar una adecuada estructura social para que los pequeños y medianos empresarios se organicen jurídicamente de la manera mas fácil posible.

Finalmente se analizarán las consecuencias tributarias del cambio de interpretación de la Administración tributaria chilena, ya que en virtud de la Ley N° 20.190 se admite en el derecho chileno, la posibilidad de constituir una sociedad de capital por una sola persona en el extranjero, lo cual antes era calificado por la administración, como la constitución de una agencia.

## **CAPITULO I. “ANALISIS NORMATIVO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES”.**

### **1.1.- Regulación de las Sociedades por Acciones.-**

#### **1.1.1.- Breve referencia a la Historia de la Ley N° 20.190.**

La Ley N° 20.190, tuvo como principal objetivo complementar el desarrollo del mercado de capitales chileno, mediante el fomento y desarrollo de la industria de capital de riesgo. Así en el Mensaje del Ejecutivo en la Cámara de Diputados, de fecha 8 de julio de 2003, en donde se inicia el proyecto de la Ley de Mercado de Capitales II, se señalaba lo siguiente:

“En primer lugar, el funcionamiento adecuado del mercado de capitales debiera extenderse a los proyectos de inversión emergentes o sin historia, pero con amplio potencial de crecimiento. Generalmente y dadas sus características propias, estos proyectos buscan financiarse con los recursos aportados por inversionistas especialistas en la denominada industria de “capital de riesgo”. Son estos proyectos de capital de riesgo la base de la voluntad de emprendimiento privado y un motor para el futuro crecimiento y desarrollo de la economía nacional, al generar novedosas fuentes de negocios, diversificando nuestra industria y servicios.

Entonces, proveer de mecanismos flexibles de organización societaria y de fomento, de fácil acceso, de bajo costo, eficientes y que distribuyan los riesgos de manera transparente, permitirá garantizar que no sólo los grandes proyectos de inversión se concreten, sino que también las buenas ideas se transformen en proyectos reales de producción destinados al desarrollo de nuevos y mejores productos y servicios como también a expandir y calificar la fuerza laboral.”<sup>1</sup>

Desde el punto de vista societario, esta nueva figura social, tiene una serie de ventajas respecto a las sociedades anónimas, en el sentido de que se reducen los costos de constitución, tiene sistema de administración flexible y es más fácil la entrada y salida de accionistas.

#### **1.1.2.-Concepto y regulación de las sociedades por acciones-**

---

<sup>1</sup> Mensaje del Proyecto de Ley sobre Reforma al Mercado de Capitales II, 30 de junio de 2003.



Es el propio legislador el que se encarga de dar una definición de este nuevo tipo social disponiendo que: “es una persona jurídica creada por una o más personas mediante un acto de constitución perfeccionado de acuerdo con los preceptos siguientes, cuya participación en el capital es representada por acciones”<sup>2</sup>. La sociedad por acciones es una persona jurídica independiente y separada de su titular, y tiene todos los atributos de la personalidad de una persona jurídica. En consecuencia, puede -debidamente representada- actuar en la vida jurídica siendo titular de derechos y de obligaciones.<sup>3</sup>

Con la definición legal, se está aceptando que una sola persona constituya una sociedad anónima, lo cual no estaba contemplado en la legislación chilena. Además, de acuerdo con la nueva legislación, el constituyente puede ser una o mas personas, natural o jurídica, salvo que los estatutos dispusieren lo contrario. En consecuencia la nueva legislación permite constituir SpA que sean filiales de una Sociedad Anónima.<sup>4</sup>

En cuanto al marco legal que rige a este tipo social, las sociedades por acciones se regirán, en primer término, por lo que dispongan sus estatutos y por las normas del Párrafo 8° del Título VII del Libro II del Código de Comercio. Supletoriamente, y sólo en aquello que no se contraponga a la naturaleza de este tipo social, se regirán por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas.<sup>5</sup>

Conforme a ello, primará la intención de las partes manifestada en los estatutos, estableciéndose en ellos los derechos y obligaciones de los accionistas, el régimen de su administración y los demás pactos que regulan las SpA. Con ello se busca dar una mayor agilidad al funcionamiento de la sociedad e incentivar su creación, ya que son los accionistas los que van a decidir acerca de la sociedad, sin quedar supeditados a una reglamentación pormenorizada e imperativa del legislador.<sup>6</sup>

En silencio de los estatutos y de las normas que regulan las SpA, el legislador dispuso que la sociedad se regirá supletoriamente y sólo en aquello que no se contraponga con su naturaleza, por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas.<sup>7</sup>

---

<sup>2</sup> Artículo 424 inciso primero del Código de Comercio.

<sup>3</sup> Hales de la Fuente, Jorge Andrés; Análisis tributario de la Ley N° 19.857 sobre empresas individuales de responsabilidad limitada; Pág.23.

<sup>4</sup> Cfr. Prado Puga, Arturo; Aspectos comerciales de las Sociedades por Acciones (SpA), Pág. 5.

<sup>5</sup> Artículo 424 inciso final del Código de Comercio.

<sup>6</sup> Cfr. Viveros Bloch, María José; ob. cit. Pág. 134.

<sup>7</sup> De acuerdo a esta disposición, Administración Tributaria dispuso el tratamiento tributario que se les va a hacer aplicable a las SpA, que es el mismo que el de las sociedades anónimas cerradas.

Los accionistas sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes en la sociedad.<sup>8</sup> La SpA propiamente tal, va a responder con todos sus bienes respecto de las obligaciones contraídas dentro de su giro, existiendo acá una diferenciación patrimonial entre la SpA y el o los accionistas.

### **1.1.3.- Constitución de la sociedad por acciones.-**

La sociedad se forma, existe y prueba por un acto de constitución social escrito, inscrito en el Registro de Comercio y publicado en el Diario Oficial, que se perfeccionará mediante escritura pública o por instrumento privado suscrito por sus otorgantes, y cuyas firmas sean autorizadas por notario público, en cuyo registro será protocolizado dicho instrumento. El cumplimiento oportuno de la inscripción y publicación del acto de constitución de la sociedad producirá efectos desde la fecha de la escritura o de la protocolización del instrumento privado, según corresponda.

La posibilidad de constituir la SpA mediante un instrumento privado, obedece a una de las ideas principales del proyecto enviado por el Ejecutivo, cual es la flexibilización de las formalidades al momento de la constitución de las SpA.<sup>9</sup>

El Artículo 426 del Código de Comercio señala que dentro del plazo de un mes contado desde la fecha del acto de constitución social, un extracto del mismo, autorizado por el notario respectivo, deberá inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la sociedad y publicarse por una sola vez en el Diario Oficial.<sup>10</sup>

En caso de que los accionistas quieran efectuar una modificación de los estatutos sociales, ésta va a requerir del acuerdo de la junta de accionistas, del que se dejará constancia en un acta que deberá ser protocolizada o reducida a escritura pública. Sin embargo, no se requerirá la celebración de la junta antedicha si la totalidad de los accionistas suscribieren una escritura pública o un instrumento privado protocolizado en que conste tal modificación. Un extracto del documento de modificación o del acta respectiva, según sea el caso, será inscrito y publicado en la misma forma

---

<sup>8</sup> Artículo 429 del Código de Comercio.

<sup>9</sup> Cfr. Monsalve Sandoval, Rodrigo; La sociedad por acciones en la Ley de Reforma al Mercado de Capitales II; Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Pág. 76.

<sup>10</sup> El extracto deberá expresar: El nombre de la sociedad; El nombre de los accionistas concurrentes al instrumento de constitución; El objeto social; El monto a que asciende el capital suscrito y pagado de la sociedad, y La fecha de otorgamiento, el nombre y domicilio del notario que autorizó la escritura o que protocolizó el instrumento privado de constitución que se extracta, así como el registro y número de rol o folio en que se ha protocolizado dicho documento.

establecida en el artículo 426. El extracto deberá hacer referencia al contenido de la reforma sólo cuando se haya modificado alguna de las materias señaladas en el artículo 426.<sup>11</sup>

La vigencia de la sociedad se establece retroactivamente en la fecha de la escritura pública o de la protocolización del instrumento privado, siempre y cuando se hayan dado cumplimiento oportuno los requisitos de inscripción y publicación del acto constitutivo de la sociedad.<sup>12</sup>

#### **1.1.4.- Elementos de la sociedad por acciones.-**

##### **1.1.4.1. Nombre.-**

Este elemento de la sociedad, se encuentra regulado como uno de los requisitos del acto social, y del extracto. Se establece que la sociedad debe tener un nombre, incluyendo a continuación la expresión “SpA”. Si el nombre de una sociedad fuere idéntico o semejante a otra ya existente, ésta tendrá derecho a demandar la modificación del nombre de aquella mediante juicio sumario.<sup>13</sup>

Por lo tanto vemos que esta regulación es casi idéntica a las de la Sociedad Anónima y Sociedad de Responsabilidad Limitada, existiendo una libertad relativa en cuanto a la denominación de la sociedad.<sup>14</sup>

##### **1.1.4.2. Domicilio social.-**

La sociedad deberá tener un domicilio, pero si su indicación se hubiere omitido en la escritura social, se entenderá domiciliada en el lugar de otorgamiento de ésta, al igual que ocurre con las sociedades anónimas.

##### **1.1.4.3. Duración de la sociedad.-**

---

<sup>11</sup> Ver Artículo 427 del Código de Comercio.

<sup>12</sup> Cfr. Prado Puga, Arturo, Ob. Cit.; Pág. 8.

<sup>13</sup> Ver Artículo 432 del Código de Comercio.

<sup>14</sup> Cfr. Monsalve Sandoval, Rodrigo; Ob. cit. Pág.78.

Los estatutos deberán establecer la duración de la sociedad, la cual podrá ser indefinida y, si nada se dijere, tendrá este carácter.<sup>15</sup> Las normas que regulan a las sociedades anónimas cerradas respecto de esta materia, son las mismas que se aplican a las SpA. Sin perjuicio de lo anterior, salvo que el estatuto disponga lo contrario, la sociedad no se disolverá por reunirse todas las acciones en un mismo accionista.<sup>16</sup> Este elemento es una protección frente a los terceros que contratan con la sociedad, con el objeto de que ellos sepan si la sociedad se encuentra vigente.<sup>17</sup>

#### **1.1.4.4. Objeto social.-**

Señala la ley que el objeto de la sociedad, que será siempre considerado mercantil, aun cuando podrá realizar toda clase de operaciones civiles.<sup>18</sup> Esta disposición se justifica toda vez que es una especie dentro de las Sociedades Anónimas, las cuales son siempre de carácter mercantil.

Como consecuencia de ello, se rige por las normas del Código de Comercio y no del Código Civil. Se exige como formalidad del acto social la mención del o los objetos sociales específicos en el acto constitutivo y en el extracto del mismo, lo cual no difiere de la normativa actual en materia de sociedades anónimas.<sup>19</sup>

Una SpA puede tener uno o varios objetos sociales, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 443, por ejemplo puede ejercer actividades inmobiliarias o agrícolas, pero éstas deberán ser realizadas con carácter de accesorias de una organización económica estable cuyo objeto siempre es mercantil.<sup>20</sup>

La idea de que las SpA especifiquen sus objetos o giros, es que los inversionistas conozcan las actividades a que se va a dedicar la sociedad, por lo que no se admitirán cláusulas en donde el o los objetos sociales queden indeterminados. Esto último no implica que una SpA no pueda tener un giro amplio.<sup>21</sup>

---

<sup>15</sup> Artículo 425 N° 5 del Código de Comercio.

<sup>16</sup> Artículo 444 del Código de Comercio.

<sup>17</sup> Cfr. Monsalve Sandoval, Rodrigo; Pág.83.

<sup>18</sup> Cfr. Prado Puga, Arturo, Ob. Cit.; Pág. 6.

<sup>19</sup> Artículo 425 N° 2 del Código de Comercio

<sup>20</sup> Cfr. Prado Puga, Arturo, Ob. Cit.; Pág. 7.

<sup>21</sup> Cfr. Monsalve Sandoval, Rodrigo; Ob. Cit. Pág.79.

### **1.1.5.- Capital social de la sociedad por acción.**

El capital de la sociedad deberá ser fijado de manera precisa en el estatuto y estará dividido en un número determinado de acciones nominativas. El estatuto podrá establecer que las acciones de la sociedad sean emitidas sin imprimir láminas físicas de dichos títulos.

El capital social y sus posteriores aumentos deberán quedar totalmente suscritos y pagados en el plazo que indiquen los estatutos. Si nada señalare al respecto, el plazo será de cinco años, contados desde la fecha de constitución de la sociedad o del aumento respectivo, según corresponda. Si no se pagare oportunamente al vencimiento del plazo correspondiente, el capital social quedará reducido al monto efectivamente suscrito y pagado. Salvo disposición en contrario en los estatutos, las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado, no gozarán de derecho alguno.<sup>22</sup>

Los aumentos de capital serán acordados por los accionistas, sin perjuicio que el estatuto podrá facultar a la administración aumentar el capital con el objeto de financiar la gestión ordinaria de la sociedad o para fines específicos, lo que en doctrina se llama el “capital autorizado” cuya finalidad es la de otorgar una mayor flexibilidad para adaptar los procesos de captación de recursos a la evolución de los mercados.<sup>23</sup>

El artículo 435 dispone que estatuto social podrá establecer porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que podrá ser controlado por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. En caso de existir tales normas, el estatuto deberá contener disposiciones que regulen los efectos y establezcan las obligaciones o limitaciones que nazcan para los accionistas que quebranten dichos límites, según sea el caso. En su defecto, dichas estipulaciones se tendrán por no escritas.

El estatuto también podrá establecer que bajo determinadas circunstancias se pueda exigir la venta de las acciones a todos o parte de los accionistas, sea a favor de otro accionista, de la sociedad o de terceros. En caso de existir tales normas, el estatuto deberá contener disposiciones que regulen los efectos y establezcan las obligaciones y derechos que nazcan para los accionistas. En su defecto, dichas estipulaciones se tendrán asimismo por no escritas.

---

<sup>22</sup> Artículo 434 del Código de Comercio.

<sup>23</sup> Jara Baader, Andrés; Sociedades por Acciones, Ley N° 20.190; Revista Chilena de Derecho, vol. 34 N°2, Págs. 381 a 384.

Todo acuerdo de reducción de capital deberá ser adoptado por la mayoría establecida en el estatuto<sup>24</sup>. En silencio de éste, se aplicará la norma supletoria la que exige el voto de la unanimidad de los accionistas.<sup>25</sup>

No podrá procederse al reparto o devolución de capital o a la adquisición de acciones con que dicha disminución pretenda llevarse a efecto, sino desde que quede perfeccionada la modificación estatutaria.<sup>26</sup>

A diferencia de las SA, las acciones cuyo valor no se encuentre pagado íntegramente, no gozarán de derecho alguno, salvo disposición expresa de los estatutos.

La sociedad podrá emitir acciones de pago, que se ofrecerán al precio que determinen libremente los accionistas o quien fuere delegado al efecto por ellos. No será obligatorio que dicha oferta se realice preferentemente a los accionistas. Sin embargo, el estatuto social podrá establecer que las opciones para suscribir acciones de aumento de capital de la sociedad o de valores convertibles en acciones de la sociedad, o de cualesquiera otros valores que confieran derechos futuros sobre éstas, sean de pago o liberadas, deban ser ofrecidos, a lo menos por una vez, preferentemente a los accionistas, a prorrata de las acciones que posean. Mientras estuviere pendiente una emisión de bonos convertibles en acciones, deberá permanecer vigente un margen no suscrito del aumento de capital por la cantidad de acciones que sea necesaria para cumplir con la opción, cuando ésta sea exigible conforme a las condiciones de la emisión de los bonos respectivos.<sup>27</sup>

El artículo 25 de la Ley de Sociedades Anónimas dispone que las opciones para suscribir acciones de aumento de capital de la sociedad y de debentures convertibles en acciones de la sociedad emisora, o de cualquiera otros valores que confieran derechos futuros sobre estas acciones, deberán ser ofrecidas, a lo menos por una vez, preferentemente a los accionistas a prorrata de las acciones que posean, en la misma proporción serán distribuidas las acciones liberadas emitidas por la sociedad. Sin embargo, en el artículo 439 del Código de Comercio, dispone que el estatuto social podrá establecer que las opciones para suscribir acciones de aumento de capital de la sociedad o de

---

<sup>24</sup> El artículo 440 del código de Comercio dispone que todo acuerdo de reducción de capital deberá ser adoptado por la mayoría establecida en el estatuto. En silencio de éste, se requerirá el voto conforme de la unanimidad de los accionistas. No podrá procederse al reparto o devolución de capital o a la adquisición de acciones con que dicha disminución pretenda llevarse a efecto, sino desde que quede perfeccionada la modificación estatutaria.

<sup>25</sup> Cfr. Prado Puga, Arturo, Ob. Cit.; Pág. 12.

<sup>26</sup> Artículo 440 del Código de Comercio.

<sup>27</sup> Artículo 439 del Código de Comercio.

valores convertibles en acciones de la sociedad, o de cualesquiera otros valores que confieran derechos futuros sobre éstas, sean de pago o liberadas, deban ser ofrecidos, a lo menos por una vez, preferentemente a los accionistas, aprorrata de las acciones que posean. Aquí encontramos otra diferencia en donde en las SpA es optativo el hecho de que las opciones deban ser ofrecidas preferentemente a los accionistas, ya que va a depender de lo que establezcan los estatutos, a diferencia de las S.A., en donde dicho ofrecimiento es obligatorio.

La sociedad podrá emitir acciones de pago y se ofrecerán al precio que determine libremente la junta de accionistas. El mayor valor que se obtenga en la colocación de acciones de pago por sobre el valor que resulte de dividir el capital a enterar por el número de acciones emitidas, aumentará el capital de la sociedad y no podrá ser distribuido como dividendo entre los accionistas. Si, por el contrario, se produjere un menor valor, éste constituirá una disminución del capital a enterar. Estas diferencias deberán reconocerse en la próxima modificación que se haga al capital social.<sup>28</sup>

#### **1.1.6.- Las acciones en la sociedad por acciones.**

En las SpA, pueden existir distintos tipos de acciones.

En primer lugar, las acciones se clasifican en acciones de pago y suscritas pero no pagadas. En este sentido el artículo 439 dispone que “la sociedad podrá emitir acciones de pago, que se ofrecerán al precio que determinen libremente los accionistas o quien fuere delegado al efecto por ellos. No será obligatorio que dicha oferta se realice preferentemente a los accionistas. Sin embargo, el estatuto social podrá establecer que las opciones para suscribir acciones de aumento de capital de la sociedad o de valores convertibles en acciones de la sociedad, o de cualesquiera otros valores que confieran derechos futuros sobre éstas, sean de pago o liberadas, deban ser ofrecidos, a lo menos por una vez, preferentemente a los accionistas, a prorrata de las acciones que posean. Mientras estuviere pendiente una emisión de bonos convertibles en acciones, deberá permanecer vigente un margen no suscrito del aumento de capital por la cantidad de acciones que sea necesaria para cumplir con la opción, cuando ésta sea exigible conforme a las condiciones de la emisión de los bonos respectivos”.

---

<sup>28</sup>Artículo 26 de la Ley 18.046.

En segundo lugar, las acciones pueden ser ordinarias o preferidas, de acuerdo con lo regulado por el artículo 436 del Código de Comercio, el cual dispone que el estatuto social deberá establecer en forma precisa las cargas, obligaciones, privilegios o derechos especiales que afecten o de que gocen una o más series de acciones. No es de la esencia de las preferencias su vinculación a una o más limitaciones en los derechos de que pudieran gozar las demás acciones. Desde un punto de vista doctrinario, las acciones ordinarias son aquellas respecto de las cuales rige plenamente el principio de igualdad, y por acciones preferidas “aquellas en que se rompe el principio de igualdad, porque la serie preferente tiene más derechos que la serie ordinaria”.<sup>29</sup>

En las SpA, las preferencias no se limitan en plazo, como ocurre en las sociedades anónimas, sin perjuicio de lo dispuesto en los estatutos. Si éstas nada dijeren, se aplicará la legislación supletoria en donde no podrá estipularse preferencias sin precisar el plazo de su vigencia. Tampoco podrá estipularse preferencias que consistan en el otorgamiento de dividendos que no provengan de utilidades del ejercicio o de utilidades retenidas y de sus respectivas revalorizaciones. Los estatutos de las sociedades anónimas abiertas podrán contener preferencias que otorguen a una serie de acciones preeminencia en el control de la sociedad, por un plazo máximo de cinco años, pudiendo prorrogarse por acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas..<sup>30</sup>

En caso que el estatuto establezca que la sociedad deba pagar un dividendo por un monto fijo, determinado o determinable, a las acciones de una serie específica, éstos se pagarán con preferencia a los dividendos a que pudieren tener derecho las demás acciones.

Salvo que el estatuto señale algo distinto, si las utilidades no fueren suficientes para cubrir el dividendo fijo obligatorio, el accionista podrá optar por alguna de las siguientes opciones:

1. Registrar el saldo insoluto en una cuenta especial de patrimonio creada al efecto y que acumulará los dividendos adeudados y por pagar. La sociedad no podrá pagar dividendos a las demás acciones que no gocen de la preferencia de dividendo fijo obligatorio, hasta que la cuenta de dividendos por pagar no haya sido completamente saldada. En caso de disolución de la sociedad, el entero de la cuenta de dividendos por pagar tendrá preferencia a las distribuciones que deban hacerse, o

---

<sup>29</sup> Puelma Accorsi, Ob. Cit.; Pág. 542.

<sup>30</sup> Artículo 20 de la Ley N° 18.046



2. Ejercer el derecho a retiro respecto de las acciones preferidas a partir de la fecha en que se declare la imposibilidad de distribuir el dividendo. Si el estatuto no señalare otra cosa, el precio a pagar será el valor de rescate si lo hubiere o en su defecto el valor libros de la acción, más la suma de los dividendos adeudados a la fecha de ejercer el derecho de retiro.<sup>31</sup>

Otra clase de acciones que tiene la normativa que regula las SpA, son las acciones con o sin derecho a voto. Cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente. Sin embargo, el estatuto podrá contemplar series de acciones sin derecho a voto, con derecho a voto limitado o a más de un voto por acción; en cuyo caso, deberán determinar la forma de computar dichas acciones para el cálculo de los quórum.<sup>32</sup>

En caso que la sociedad deba pagar dividendos provenientes de las utilidades de unidades de negocios o activos específicos de ésta, deberá llevar cuentas separadas respecto de ellos y las utilidades sobre las que se pagarán dichos dividendos serán calculadas exclusivamente sobre la base de esta contabilidad, sin importar los resultados generales de la sociedad. Por su parte, la sociedad no computará las cuentas separadas para el cálculo de sus utilidades generales, en relación con el pago de dividendos ordinarios a los accionistas. Las ganancias provenientes de las unidades de negocios o activos separados que no sean distribuidas como dividendos se integrarán a los resultados generales del ejercicio correspondiente.<sup>33</sup>

También existen las acciones de propia emisión de la sociedad. La sociedad podrá adquirir y poseer acciones de su propia emisión, salvo en prohibición el estatuto social. Con todo, las acciones de propia emisión que se encuentren bajo el dominio de la sociedad, no se computarán para la constitución del quórum en las asambleas de accionistas o aprobar modificaciones del estatuto social, y no tendrán derecho a voto, dividendo o preferencia en la suscripción de aumentos de capital. Las acciones adquiridas por la sociedad deberán enajenarse dentro del plazo que establezca el estatuto. Si éste nada señalare al respecto, deberán enajenarse en el plazo de un año a contar de su adquisición. Si dentro del plazo establecido, las acciones no se enajenan, el capital quedará reducido de pleno derecho y las acciones se eliminarán del registro.<sup>34</sup>

---

<sup>31</sup> Artículo 442 del Código de Comercio.

<sup>32</sup> Artículo 437 del Código de Comercio.

<sup>33</sup> Artículo 443 del Código de Comercio.

<sup>34</sup> Artículo 438 del Código de Comercio.

El Artículo 431 del Código de Comercio regula la transferencia de acciones, señalando que en caso de que algún accionista transfiera todo o parte de sus acciones, deberá anotarse esta circunstancia en el registro de accionistas. Esta disposición permitirá que los potenciales inversionistas puedan entrar y salir rápidamente de ellas, sin más trámites que una cesión privada de títulos accionarios. Supletoriamente se aplicaran las normas de las sociedades anónimas cerradas que regulan esta materia en los artículos 12 a 14 de la Ley 18.046, y a los artículos 15 a 17 de su Reglamento, que regulan esta materia.

A los derechos del accionista se refiere el artículo 100 de la Ley N° 18.046, que dispone que ningún accionista podrá perder su calidad de tal con motivo de un canje de acciones, fusión, incorporación, transformación o división de la sociedad, a menos que consienta en ello expresamente o porque así lo establezcan los estatutos sociales.

Otro de los derechos que tiene es el accionista, es el derecho a retiro. La ley de Sociedades Anónimas, regula este derecho en el artículo 69, disponiendo que la aprobación por la junta de accionistas de alguna de las materias que se indican más adelante, concederá al accionista disidente el derecho a retirarse de la sociedad, previo pago por aquélla del valor de sus acciones.

En la regulación de las SpA solamente se dan breves referencias al respecto del derecho de retiro, cuando las utilidades no fueren suficientes para cubrir el dividendo fijo obligatorio, el accionista podrá optar ejercer el derecho a retiro respecto de las acciones preferidas a partir de la fecha en que se declare la imposibilidad de distribuir el dividendo. En caso que el accionista disidente ejerza su derecho a retiro, la sociedad debe pagar a dicho accionista el valor de libros de las acciones que poseía, a menos que los estatutos señalen otro valor.<sup>35</sup>

La nueva legislación no se pronuncia acerca de qué ocurre en el caso en que el único accionista sea quien ejerza su derecho a retiro. Se podría decir que el único accionista carece de este derecho, ya que al ejercerlo la sociedad desaparece, por lo que debería poner fin a la SpA con el objeto de ejercer dicho derecho.<sup>36</sup>

Por último en caso de controversia entre los accionistas, los accionistas y la sociedad o sus administradores o liquidadores, y la sociedad y sus administradores o liquidadores, deberán ser

---

<sup>35</sup> Artículo 442 del Código de Comercio.

<sup>36</sup> Cfr. Viveros Bloch, María José, Ob. cit. Pág.164.

resueltas por medio de arbitraje. El estatuto deberá indicar: 1.- El tipo de arbitraje y el número de integrantes del tribunal arbitral. En silencio del estatuto, conocerá de las disputas en única instancia un solo árbitro de carácter mixto, que no obstante actuar como arbitrador en cuanto al procedimiento, resolverá conforme a derecho, y 2.- El nombre o la modalidad de designación de los árbitros y sus reemplazantes. En silencio del estatuto, los árbitros serán designados por el tribunal de justicia del domicilio social.

### **1.1.7- Administración de la sociedad por acciones.**

El artículo 424 dispone que *“La sociedad tendrá un estatuto social en el cual se establecerán los derechos y obligaciones de los accionistas, el régimen de su administración y los demás pactos que, salvo por lo dispuesto en este Párrafo, podrán ser establecidos libremente.”*.

El artículo 425 dispone que en el acto de constitución social, se debe mencionar la forma como se ejercerá la administración de la sociedad y se designarán sus representantes; con indicación de quienes la ejercerán provisionalmente, en su caso. Las sociedades anónimas son administradas y representadas por un directorio de acuerdo a lo establecido en las normas de la Ley N° 18.046, al Reglamento y a lo establecido en los estatutos de la sociedad, por lo tanto las personas que compongan el directorio, deben ser personas naturales.

Las SpA en cambio, no requieren de este órgano administrador, toda vez que la sociedad puede tener un único accionista que a su vez puede administrar y representar la sociedad, sin perjuicio que hay dispuesto en los estatutos que dicha función la pueda ejercer un directorio.

Lo que se pretende con ello, es una mayor flexibilidad en materia de administración, siendo el o los constituyentes de la SpA los que regulen en los estatutos la forma de administración de la sociedad. Si no se dice nada en los estatutos entran a regir, supletoriamente, las disposiciones de los artículos 35 y 36 de la Ley N° 18.046.

Este es sin duda uno de los aspectos más atractivos de la nueva legislación que regula las SpA, ya que innova en materia de administración de una sociedad toda vez que permite que una sociedad anónima pueda ser administrada como una sociedad de responsabilidad limitada, en donde pueden ser administradas por los socios sin necesidad de designar a un directorio.

El artículo 445 establece una norma de responsabilidad del o los administradores de la SpA, estableciendo que el envío deficiente de la carta certificada no afectará la validez de la citación, pero la administración responderá de los perjuicios que causare a los accionistas. Por otra parte el artículo 431 establece otra norma de responsabilidad del administrador respecto a que éstos serán responsables de los perjuicios que causaren a los accionistas y a terceros con ocasión de la falta de fidelidad o vigencia de las informaciones contenidas en los registros de la sociedad.

#### **1.1.7.2.- Juntas de accionistas**

La Ley se refiere a las juntas de accionistas, en relación a las modificaciones del estatuto social, las que se deben efectuar por acuerdo de la junta de accionistas, del que se dejará constancia en un acta que deberá ser protocolizada o reducida a escritura pública.

Sin embargo, no se requerirá la celebración de la junta, si la totalidad de los accionistas suscribieren una escritura pública o un instrumento privado protocolizado en que conste tal modificación. Un extracto del documento de modificación o del acta respectiva, según sea el caso, será inscrito y publicado en la misma forma establecida en el artículo 426.<sup>37</sup>

En materia de transformación de la SpA a Sociedad Anónima abierta, en el caso de cumplirse con los requisitos del artículo 430 del código de Comercio, la siguiente junta de accionistas deberá resolver las adecuaciones que reflejen la nueva modalidad social y elegir los miembros del directorio que continuará la administración.

De acuerdo a lo anterior, la aplicación supletoria de la normativa de las sociedades anónimas cerradas, también tiene aplicación la distinción entre juntas ordinarias y extraordinarias, aplicándose en esta materia los artículos 56, 57, 61 y 67 de la Ley 18.046.

El artículo 445 establece la forma de practicar las citaciones a las juntas de accionistas, disponiendo que el estatuto establecerá los medios de comunicación entre la sociedad o los accionistas, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad. En silencio del estatuto, se

---

<sup>37</sup> Artículo 427 del Código de Comercio.

utilizará el correo certificado. El envío deficiente no afectará la validez de la citación, pero la administración responderá de los perjuicios que causare a los accionistas

### **1.1.8.- Nulidad de la sociedad por acción.**

Puesto que las SpA se constituyen mediante un acto solemne, en caso de incumplimiento de las normas que rigen su constitución y modificación de los estatutos sociales, la nueva legislación se remite a la Ley N° 19.499 que regulan el saneamiento de los vicios de las Sociedades Anónimas.<sup>38</sup>

Mediante la Ley 19.499, agregó los artículos 6° y 6°A de la Ley 18.046, los cuales se refieren al saneamiento de los vicios de nulidad de las sociedades anónimas. Relacionado con la normativa anterior, el artículo 428 del Código de Comercio, dispone que si se hubiere omitido alguno de los requisitos y menciones en ellos establecidos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 6° y 6°A de la ley N° 18.046.

El artículo 428, se remite íntegramente a la Ley N° 19.499, siendo aplicable, por tanto, la institución del saneamiento por vicios formales de la sociedad. Existe vicio formal cuando hay incumplimiento de alguna solemnidad legal, tales como la inscripción o publicación tardía del extracto de la escritura, o la falta de cumplimiento o el cumplimiento imperfecto de las menciones que la ley ordena incluir en las respectivas escrituras como, por ejemplo, lo relacionado con la razón social. Art. 1° inciso tercero de la Ley N° 19.499.

Si de acuerdo a lo dispuesto en dichas normas se declara nula la sociedad o no es procedente su saneamiento, los accionistas podrán liquidar por sí mismos la sociedad de hecho o designar uno o más liquidadores.<sup>39</sup>

De conformidad con el artículo 428, también se puede efectuar el saneamiento de las nulidades que afecten la constitución y modificaciones de sociedades por acciones, las que se efectuarán conforme lo dispuesto por la ley N° 19.499.

---

<sup>38</sup> Cfr. Monsalve Sandoval, Rodrigo; Pág. 88.

<sup>39</sup> Artículo 428 del Código de Comercio.

No hay que olvidar la norma supletoria establecida en el artículo 6° inciso 5° de la Ley N° 18.046, que establece que los otorgantes del pacto declarado nulo responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de la sociedad.

Por otra parte, el artículo 6-A inciso 1° de la Ley 18.046, dispone que la sociedad anónima que no conste de escritura pública, ni de instrumento reducido a escritura pública, ni de instrumento protocolizado, es nula de pleno derecho y no podrá ser saneada. Respecto a la prescripción de la nulidad, la Ley 19.499, donde se fija un plazo de dos años desde la fecha de otorgamiento de la escritura social.

#### **1.1.9.- Disolución de sociedad por acción.**

No ha sido regulada, por lo que, se aplica supletoriamente la regulación de las sociedades anónimas cerradas. La única referencia del Código de Comercio es la que señala que salvo que el estatuto disponga lo contrario, la sociedad no se disolverá por reunirse todas las acciones en un mismo accionista.<sup>40</sup>

Esta es una de las grandes modificaciones que se introduce en la legislación societaria chilena, toda vez que las SpA pueden ser constituidas por un solo socio, el cual puede ser el dueño del 100% de las acciones, lo cual no es permitido en la regulación general de las sociedades anónimas, toda vez que es una de las causales de disolución.

Como no hay más regulación de esta materia en el Código de Comercio, se aplican supletoriamente las normas de las sociedades anónimas cerradas, las cuales se encuentran en el artículo 103 de la Ley N° 18.046, que dispone que la sociedad anónima se disuelve por el vencimiento del plazo estipulado para su duración, si lo hubiere; acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas en tal sentido y si concurren causales establecidas en los estatutos.

La SpA, puede disolverse sin necesidad de efectuar su liquidación, por fusión (Artículo 99 de la Ley N° 18.046).

---

<sup>40</sup> Artículo 444 del Código de Comercio.

Para determinar en que momento se producen los efectos de la terminación de la sociedad, hay que estar al cumplimiento de las formalidades de su disolución ya que una vez que la SpA se disuelve por vencimiento del plazo o por alguna de las causales establecidas en los estatutos, el directorio constatará dicha circunstancia mediante escritura pública dentro de treinta días, y debe inscribirse y publicarse. Si la sociedad se disuelve por sentencia judicial ejecutoriada, el directorio debe hacer tomar nota de este hecho al margen de la inscripción de la sociedad y publicar por una sola vez en el Diario Oficial. Durante el período de disolución, la cancelación de la cuenta patrimonial “dividendos por pagar” tiene preferencia a las distribuciones que deban hacerse.<sup>41</sup>

#### **1.1.9.- Liquidación de la sociedad por acciones.**

El artículo 428 dispone que si se declara nula la sociedad o no es procedente su saneamiento, los accionistas podrán liquidar por sí mismos la sociedad de hecho o designar uno o más liquidadores. Esta es una norma propia de las sociedades de personas toda vez que las sociedades anónimas se liquidan mediante una comisión liquidadora.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Artículo 442 N° 1 del Código de Comercio.

<sup>42</sup> Matthei Fornet, Hedy; Informe sobre las sociedades por acciones y sus diferencias con las sociedades anónimas; <<http://www.senado.cl/blog/jnovoaa/?p=168>>

## **CAPITULO II. "RÉGIMEN TRIBUTARIO APLICABLE DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES".**

La Circular N° 46 de fecha 4 de septiembre del 2008, regula la tributación que afecta a las sociedades por acción e indica las exigencias de tipo administrativo que afectan a estos entes sociales.

De acuerdo al inciso segundo del artículo 2 N° 6 de la Ley de la Renta, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 19.190, las SpA son consideradas sociedades anónimas, por lo que la Circular distingue entre las obligaciones que debe cumplir la sociedad y las obligaciones que deben cumplir los accionistas.

Respecto de la sociedad, señala que de acuerdo al artículo 68 de la ley de la renta, y la Circular N° 68 de 1990, estas sociedades tributan mediante renta efectiva según contabilidad completa<sup>43</sup> y balance general, no pudiendo tributar mediante renta presunta y se encuentran obligadas a efectuar corrección monetaria de activos y pasivos, de acuerdo a lo dispuesto al artículo 41 de la Ley de la renta.

Las SpA, se encuentran afectas al impuesto de primera categoría por lo que determinan su renta mediante el procedimiento establecido en los artículos 29 a 33 de la Ley de la Renta, con obligación de efectuar los pagos provisionales mensuales de acuerdo a los artículos 84 letra a) y siguientes de la misma ley y las Circulares N° 16-1991 y 95-1991, así como la obligación de efectuar las retenciones de impuestos de acuerdo a los artículos 73 y siguientes de la Ley de la Renta<sup>44</sup>. Además, de acuerdo al artículo 21 incisos primero y tercero, se encuentran afectas al impuesto único con una tasa del 35%, respecto de los gastos rechazados y hechos gravados indicados en dicha norma<sup>45</sup>.

Por otra parte, como exigencias administrativas, a las cuales están sujetas estas sociedades, se establecen las de llevar los libros FUT y FUNT, de acuerdo a lo establecido en el N° 3 de la letra

<sup>43</sup> Se entiende por contabilidad completa aquella que comprende los Libros de Caja, Diario, Mayor e Inventarios y Balances, o sus equivalentes, y los libros auxiliares que exige la ley o el Servicio Impuestos Internos, tales como retenciones, FUT, FUNT y existencias.

<sup>44</sup> Estas retenciones se declaran y pagan en los plazos establecidos en los artículos 78 y 79 de la Ley de la renta, mediante los Formularios N° 29 y 50, según el tipo de retención de que se trate.

<sup>45</sup> En esta disposición se mencionan: a.-) gastos rechazados que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo; b.-) retiros presuntos por el uso o goce de los bienes del activo de la sociedad; c.-) rentas presuntas provenientes de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 35, 36 inciso segundo, 38, a excepción de su inciso primero, 70 y 71, según corresponda, de la ley de impuesto a la renta; y d.-) préstamos que efectúen a sus accionistas personas naturales.



A) del artículo 14 de la LIR y para los fines que indica dicho numerando en su letra c) y en las Circulares N° 60-1990 y 40-1991.

De acuerdo al artículo 38 bis de la Ley a la renta, también se establece un impuesto único de tasa 35% por concepto de término de giro por las cantidades retenidas en el fondo de utilidades tributables (FUT), las que se consideran retenidas a sus accionistas.

Cuando estas sociedades distribuyen dividendos y pagan rentas a terceras personas, la sociedad debe informar al Servicio Impuestos Internos y certificarlas a los beneficiarios de las rentas, mediante las declaraciones juradas y certificados correspondientes.

A los accionistas de una sociedad por acciones, se aplican las mismas normas que a los de las sociedades anónimas, debiendo éstos tributar con el impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, tributando mediante renta distribuida en el ejercicio en que dichas cantidades se perciban, devenguen o distribuyan, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la LIR; sujetándose tales distribuciones al orden de prelación contemplado en la letra d) del N° 3 de la Letra A) del artículo antes mencionado y a las Circulares N° 60, de 1990 y 65, de 2001.<sup>46</sup>

En la Ley de la Renta, este tipo de sociedades, al igual que las sociedades anónimas, tienen limitaciones. En primer lugar no pueden someterse a las normas sobre renta presunta establecida en los artículos 20 N° 1 letra b) y el Artículo 34 N° 1 y 34 bis N° 2 y 3; además no proceden los retiros para reinvertir regulados en la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta ya que solo procede respecto de los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones de las empresas o sociedades de la cual son sus respectivos propietarios o socios, sin embargo ello no obsta para que una sociedad por acciones pueda ser receptora de un retiro para reinvertir efectuado por una de estas personas.

Esta sociedad se encontrará afecta al impuesto al valor agregado, siempre y cuando tenga la calidad de contribuyente<sup>47</sup> de IVA e incurra en los hechos gravados genéricos de venta o en los servicios prestados que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 2 N° 2 del D.L. 825 de 1974, se encuentren enumerados en el artículo 20 N°s. 3 y 4, de la Ley de la Renta o en los hechos

---

<sup>46</sup> Estas distribuciones tributan con independencia del monto acumulado en el Fondo de Utilidades Tributables, aun cuando no existan utilidades acumuladas; salvo que la empresa acredite con sus registros especiales que la distribución se imputó a otros ingresos no afectos a dichos impuestos.

<sup>47</sup> Dicha calidad, depende de la actividad que realice el contribuyente y no a la forma jurídica que adopte.

gravados especiales se detallan en el artículo 8, del D.L. N° 825, de 1974, desde la letra a) hasta la m).

## **2.1.- Cambio de interpretación administrativa con ocasión del establecimiento de las sociedades por acción en nuestra legislación.**

Antes de la publicación de la Ley N° 20.190, la Administración Tributaria, estableció mediante el Oficio N° 1872/1997, que una sociedad anónima constituida en el extranjero en que una sola persona era el dueño del 100% de sus acciones, no tendría el carácter de sociedad. Ello debido a que para la constitución de una sociedad se requieren a lo menos dos personas. Al no considerarse como sociedad, se calificó de “Agencia o Establecimiento Permanente”, por lo que tributariamente reconocía en Chile el resultado de ganancia o pérdida que obtenía en el extranjero, sumándose con el resultado de la matriz, de conformidad al Artículo 41 B N° 1 de la Ley de la Renta.

Mediante el criterio anterior, antes de la creación de las SpA, el Servicio de Impuestos Internos consideraba a una sociedad que había sido constituida por una sola persona y que era el dueño del 100% de sus acciones o derechos como una Agencia en el extranjero desde un punto de vista tributario y por lo tanto consolidaba los resultados de ganancia o pérdida con la matriz. El contribuyente para evitar ese tratamiento tributario lo que hacía era vender una acción a otra persona, pasando a constituir una sociedad, persona jurídica distinta a la del socio constituyente, dando así el tratamiento tributario de un ente jurídico, dependiendo de cómo fuera el resultado en el exterior, no produciéndose ese efecto de la consolidación.

Aprovechando el criterio establecido en el mencionado Oficio, los contribuyentes manejaban la tributación dependiendo del resultado obtenido, así si se obtenían pérdidas en el extranjero, mediante la estructura de establecimiento permanente, se reconocían los efectos de la pérdida devengada en Chile. Si obtenían ganancias, vendían una acción, y se regían por el estatuto de las sociedades anónimas en el extranjero, reconociendo solamente el ingreso cuando este fuese percibido, pudiendo retrasar el reconocimiento del mismo.

La Circular N° 38/07, ha cambiado el criterio de la administración tributaria al señalar que ante la presencia de una sociedad constituida en el extranjero, que a su vez sea de propiedad de una sola persona residente en Chile, se debe aceptar su calidad de filial o persona jurídica distinta a su

dueño o único accionista, debiendo en consecuencia, dejar de considerársela como una agencia de la persona con domicilio o residencia en Chile a la cual pertenezca por lo que se postergaba la tributación en Chile.

Posteriormente, la Circular N° 38 de 2007, estableció el tratamiento tributario que se le deben dar a las sociedades constituidas en el extranjero que tengan como dueño a un solo socio o accionista, debido a la introducción en el sistema legal chileno de este nuevo tipo social, por lo que el Servicio Impuestos Internos tuvo que cambiar el criterio.

Resulta interesante la lógica jurídica que dio el Servicio Impuestos Internos al interpretar que aquellas sociedades constituidas en el extranjero con un solo accionista, dejaban de tener la calidad de sociedad por tener un único socio ya que las sociedades deben tener al menos dos socios por lo que no se aplica el tratamiento tributario de una sociedad sino que el de una Agencia o Establecimiento Permanente.

Sin embargo se puede contra argumentar, que las agencias o establecimientos permanentes se caracterizan porque tienen la misma personalidad jurídica que la sociedad matriz y no por el número de accionistas o socios que la constituyen.

Por otra parte, hay otros elementos esenciales<sup>48</sup> para calificar a un establecimiento permanente, que el Servicio ha usado en sus interpretaciones (Interpretaciones OCDE) y que no fueron tomados en cuenta en el Oficio N° 1872/1997.<sup>49</sup> Aunque jurídicamente la agencia o establecimiento permanente son la misma persona con la matriz, los tratados internacionales para evitar la doble tributación, le han dado una connotación económica, considerándolo como un contribuyente diferente a la casa matriz, para efectos de determinar que estado que tiene la potestad tributaria.<sup>50</sup>

Posteriormente el Servicio adoptó ese criterio mediante el Oficio N° 800/2008, estableciendo que la naturaleza jurídica de una agencia es una extensión de la matriz que la constituye, conformando ambas una misma persona jurídica. Podemos decir que las agencias operan

---

<sup>48</sup> Cfr. Faúndez Ugalde, Antonio y Blanco Lobos María Teresa; Establecimientos Permanentes: Aspectos Tributarios; Editorial Librotecnia; Santiago de Chile; Chile; 2009; Pág. 72.

<sup>49</sup> Vgr. Oficio N° 303/1998 y Oficio N° 2.205/2000.

<sup>50</sup> Cfr. Kuntsmann Rioseco, Matías; Planificación tributaria de inversiones internacionales; Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago de Chile; Chile; 2001.

con la personalidad jurídica de la sociedad matriz constituyendo una prolongación de la actividad de la matriz.

## **2.2.- Régimen Tributario en la Ley al impuesto a la Renta.**

### **2.2.1.- Territorialidad de la LIR.**

El artículo 10 de la LIR establece la regla general sobre territorialidad disponiendo que se consideran rentas de fuente chilena aquellas que provienen de bienes situados en Chile o de actividades desarrolladas en el país, cualquiera que sea el domicilio o residencia del contribuyente.

Por otra parte el artículo 11 de la LIR señala normas de excepción en materia de territorialidad al disponer que en el caso de las sociedades anónimas, se considerarán que están situadas en Chile las acciones de una sociedad anónima constituidas en el país. Por tanto en el caso de sociedades anónimas el factor de conexión con al potestad tributaria chilena, es el lugar de constitución de la sociedad.

Por último, y en relación a este tema, la Ley N° 19.840 del 23 de noviembre de 2002, agregó en el inciso segundo del artículo 10 de la LIR la siguiente disposición: “Asimismo, son rentas de fuente chilena las que se originen en la enajenación de acciones ... de una persona jurídica constituida en el extranjero, efectuada a una persona domiciliada, residente o constituida en el país, cuya adquisición le permita, directa o indirectamente, tener participación en la propiedad o en las utilidades de otra sociedad constituida en Chile. En todo caso, no constituirá renta la suma que se obtenga de la enajenación de las acciones o derechos sociales referidos, cuando la participación, que se adquiere directa o indirectamente de la sociedad constituida en Chile, represente un 10% o menos del capital o de las utilidades o se encuentre el adquirente bajo un socio o accionista común con ella que, directa o indirectamente, posea o participe en un 10% o menos del capital o de las utilidades.”

Esta disposición es una norma de control, en virtud del cual se estableció una excepción al factor de conexión de las sociedades que atiende al lugar de su constitución, ya que se considera renta de fuente chilena la enajenación de acciones de una sociedad constituida en el extranjero cuya consecuencia sea tener directa o indirectamente la participación en la propiedad o en las utilidades de otra sociedad constituida en Chile, siempre que sea un porcentaje superior al 10%.

### **2.2.2.- Impuesto de primera categoría.**

Este tipo social, al ser considerado desde un punto de vista tributario como una sociedad anónima<sup>51</sup>, deberá tributar de acuerdo a las normas de la renta efectiva con contabilidad completa según balance general, y se gravará con el impuesto de primera categoría, siempre y cuando incurra en alguno de los hechos gravados establecidos en el artículo 20 N° 1;2;3;4; y 5 de la Ley de la Renta, sin perjuicio que se acoja a las normas del artículo 14 bis de la Ley de la Renta.

En este sentido, las SpA, estarán afectadas con impuesto a la renta, en la medida que obtengan rentas clasificadas en la Primera Categoría de la Ley de la Renta, atendiendo a la fuente generadora de los ingresos, los cuales pueden provenir, entre otros, de actividades rentísticas, de inversiones en capitales mobiliarios, del comercio, industria o servicios o de cualquiera otra, que se comprenda en alguno de los números 1 al 5 del artículo 20 de la ley de la renta ya mencionados.

### **2.2.3.- Impuesto único del Artículo 21 de la LIR.**

Sabemos que este impuesto tiene por objeto sancionar los retiros encubiertos de utilidades así como el uso o goce de ciertos bienes de las empresas a favor de sus dueños y demás personas que se indican en la Ley. Esto se debe a que a partir de la reforma tributaria de 1984<sup>52</sup> se fomentó el ahorro e inversión de las empresas y con el objeto de que éstas no se quedaran sin recursos, por lo que mientras no se retiraban las utilidades, se postergaba su tributación. Por ello que se usaban estas tretas por parte de algunos contribuyentes, lo que obligó a imponer este impuesto sanción del artículo 21.

Para el profesor Sergio Endress, estos desembolsos encubiertos o uso de ciertos bienes que proporcionan un beneficio, forman parte del hecho imponible denominado “retiro indirecto”<sup>53</sup> el cual conceptualiza como erogaciones que benefician al propietario de la empresa. Dicha norma a juicio del profesor tiene por objeto la atribución de incremento patrimonial al beneficiario de dichos retiros presuntos, así como norma de control con respecto a la evasión tributaria.

---

<sup>51</sup> Cabe destacar que la Ley de la Renta al referirse a las sociedades en el artículo 2 N° 6, se refiere a las sociedades de personas como aquellas que no son anónimas, estableciendo un criterio de exclusión.

<sup>52</sup> En la reforma de 1984, se fomentó el ahorro – inversión de las empresas, mediante una tasa impositiva inferior a nivel de empresa que a nivel de los propietarios de las empresas; los dueños de las empresas tributan en base a renta percibida; se derogó la tasa adicional del 40% que afectaba a las sociedades anónimas y el impuesto pagado de primera categoría es un crédito contra los impuestos global complementario o adicional.

<sup>53</sup> Endress Gómez, Sergio; *Tributación del Propietario de Empresas*; Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile; Chile; 2006; Pág. 35.

Para el Servicio de Impuestos Internos, son considerados como “retiros presuntos”<sup>54</sup> o gastos rechazados por el uso o goce de bienes de propiedad de las empresas, por parte de sus propietarios o socios. Sin embargo para el profesor Endress, esta denominación de gasto presunto, no es exacta, toda vez que no es una presunción sino que corresponden a hechos reales. A juicio de éste profesor, la denominación que dio el Servicio de gasto rechazado, atiende mas bien a los efectos en la determinación de la base imponible del impuesto de primera categoría, toda vez que producen como efecto disminuir la base de dicho impuesto con esas partidas.

Los efectos de los gastos rechazados en una sociedad anónima por acciones, son los mismos que en una sociedad anónima, esto es, que al gasto rechazado se le aplica un impuesto en carácter de único, con una tasa del 35% de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley de la Renta. El fundamento del diferente tratamiento tributario entre una sociedad anónima y una sociedad de personas, radica en que en las sociedades anónimas se ha querido simplificar este impuesto sanción ya que puede tener un sinnúmero de accionistas, lo que no ocurre en las sociedades de personas ya que éstas no pueden tener mas de 50 socios, de acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 3.918.

El artículo 21 grava los préstamos de la sociedad a favor de los socios personas naturales, hecho gravado que también se aplica a las sociedades anónimas por acciones, aplicando una tasa del 35% en calidad de impuesto único, independientemente del resultado tributario de la empresa, aún cuando exista una pérdida<sup>55</sup>.

#### **2.2.4.- Artículo 14 de la LIR.**

Este artículo es de vital importancia dentro de la Ley de impuesto a la renta, toda vez que determina la tributación de los dueños de las empresas y establece un registro denominado Fondo de Utilidades Tributarias (FUT), que opera como un ajuste extra contable y que tiene por objeto determinar los créditos que tienen los dueños de las empresas respecto al impuesto pagado por la sociedad.

---

<sup>54</sup> Ver Circular N° 6 de 1996 del Servicio de Impuestos Internos

<sup>55</sup> En el caso de las sociedades de personas, si existe pérdida tributaria el retiro no paga impuestos y el préstamo tampoco.

El artículo 14 establece el sistema de tributación de los dueños de las empresas que tributan en primera categoría, estableciendo en qué oportunidad las rentas de primera categoría se van a integrar con los impuestos finales. Este artículo distingue entre los dueños de empresas que llevan contabilidad completa y aquellas empresas que tienen contabilidad simplificada o renta presunta.

En la letra A, distingue entre la tributación de los dueños de las empresas individuales, las E.I.R.L., socios gestores en las sociedades en comandita por acciones las sociedades de personas y las agencias de empresas extranjeras que tributen con el impuesto de primera categoría mediante contabilidad completa y la tributación de los accionistas de las sociedades anónimas abiertas, sociedades anónimas cerradas y los accionistas de las sociedades por acción.

En la letra B de este artículo establece la forma de tributación los propietarios de las empresas que no son sociedades anónimas que determinen sus rentas mediante contabilidad simplificada, que determinen renta efectiva pero sin contabilidad completa y que tengan renta presunta. En el N° 3 del artículo 14 A, se refiere al libro FUT (fondo de utilidades tributarias), el cual debe ser llevado por aquellos contribuyentes que determinen el impuesto de primera categoría mediante contabilidad completa. En ese número se refiere a cuales son las partidas que conforman las utilidades tributables, las utilidades no tributables, el FUT en el caso de los accionistas y finalmente al orden de imputación del FUT.

#### **2.2.4.1.- El libro FUT.**

El libro FUT es un registro obligatorio para los contribuyentes de primera categoría que determinen su renta efectiva mediante contabilidad completa y balance general, el cual da cuenta de las utilidades tributables y no tributables propias de la empresa o utilidades ajenas a ésta, como pueden ser los dividendos percibidos de otras sociedades anónimas, así como también da cuenta de las distribuciones efectuadas por la sociedad y da cuenta de la antigüedad de las utilidades con el objeto de determinar los créditos asociados a las distribuciones.<sup>56</sup>

El libro FUT puede entenderse como un ajuste efectuado a la contabilidad financiera de una empresa, el que tiene el carácter de tributario, toda vez que se efectúan los ajustes establecidos por leyes tributarias. Desde un punto de vista contable puede ser entendido como una cuenta de

<sup>56</sup> Cfr. Catrilef Epuyao, Luis; FUT. Fondo de Utilidades Tributables, Tercera Edición Actualizada; Editorial Lexis Nexis; Santiago de Chile, Año 2006; páginas 23 y 24.

patrimonio que representa las utilidades de una sociedad las cuales van a estar afectas a los impuestos finales una vez efectuada su distribución.

Las utilidades acumuladas dentro de una empresa, representan los incrementos de patrimonio que ésta ha experimentado, por lo que dichas utilidades van a formar parte de este fondo de utilidades tributarias, siempre y cuando dichas utilidades se encuentren afectas al impuesto global complementario o adicional.

Pero también estas utilidades pueden tener el carácter de no tributarias, en el caso de ser por ejemplo utilidades exentas de los impuestos finales o ingresos no renta, las que pasan a formar parte del (FUNT); también puede que hayan utilidades financieras en exceso de las contables o aquellas que se generan por la diferencia entre la depreciación normal y la depreciación acelerada (FUF)<sup>57</sup>.

#### **2.2.4.2.- ¿Quiénes deben llevar el libro FUT?**

##### **Una cosa es llevar el libro FUT y otra los regímenes simplificados de tributación.**

Este libro debe ser llevado por los contribuyentes de primera categoría que determinen su renta efectiva mediante contabilidad completa y balance general. Por lo tanto los que determinen sus rentas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 bis y 14 ter de la Ley de la Renta, no se encuentran obligados a llevar libro FUT.

Puesto que a las SpA se le aplica el estatuto tributario de las sociedades anónimas, son contribuyentes de primera categoría que determinan sus rentas mediante renta efectiva según contabilidad completa, por lo que deberán llevar este registro FUT.<sup>58</sup>

Está claro que no puede acogerse al régimen de 14 ter toda vez que éste solamente es aplicable a los empresarios individuales y las E.I.R.L. Si analizamos la Circular N° 58 – 2007, en el número III letra a.1.-, señala que las sociedades por acciones deberán llevar el registro FUT a que se refiere el artículo 14 letra A) N° 3, por lo que podríamos pensar que no pueden acogerse a este régimen simplificado de tributación, pero el mismo artículo 14 bis señala que las personas acogidas a dicho régimen opcional solamente tributarán con el impuesto de Primera Categoría y Global

<sup>57</sup> Ver Ley N° 19.738 de 2001 que modifica el artículo 31 N° 5 de la Ley de la Renta.

<sup>58</sup> Ver Circular 58-2007.



Complementario o Adicional, sobre la base de retiros o distribuciones de utilidades efectivamente realizadas.<sup>59</sup>

Dado el sistema de integración de impuestos que existe en nuestro sistema tributario, es necesario tener un registro respecto de los créditos que operan con respecto a los impuestos finales (impuesto global complementario o adicional), que se devengarán en el momento en que se efectúen las distribuciones de dividendos.

Primeramente, el artículo 14 A de la LIR señala en su N° 2, que los accionistas de las sociedades anónimas y en comandita por acciones pagarán los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre las cantidades que a cualquier título les distribuya la sociedad respectiva, o en conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, número 1° y 58, número 2°, de la Ley de la Renta.

De esta manera, las rentas imponibles de los accionistas de una sociedad por acción, se grabarán con los impuestos Global Complementario o Adicional, solamente cuando se distribuyan dividendos, pero a diferencia de las demás sociedades, en el caso de las sociedades anónimas, tributarán siempre independientemente de si existen o no utilidades tributables en el FUT.

Para el profesor Sergio Endress, la distribución de dividendos forma parte del hecho imponible denominado “retiro directo”<sup>60</sup>, el cual conceptualiza como el incremento de patrimonial correspondiente a utilidades tributarias en las sociedades de personas con domicilio o residencia en Chile, socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 14 A de la LIR señala en su N° 3 se refiere al fondo de utilidades tributables (FUT) que deben llevar todos los contribuyentes de primera categoría que tributan según contabilidad completa, sobre un balance general. Al respecto cabe señalar que este registro la única importancia que tiene en las sociedades anónimas, es registrar el crédito del impuesto pagado de primera categoría contra los impuestos finales que se devengarán al momento de ser distribuidos los dividendos<sup>61</sup>.

---

<sup>59</sup> Ver Oficio N° 5297-2003.

<sup>60</sup> Endress Gómez, Sergio; Ob. cit. Pág. 19

<sup>61</sup> Así lo señala en la letra c.-) del artículo 14 A de la LIR señala N° 3 el cual señala que este registro FUT sólo será aplicable para determinar los créditos que correspondan según lo dispuesto en los artículos 56, número 3), y 63 de la Ley de la Renta.

## 2.2.5.- Tratamiento tributario de la enajenación de acciones.

En la enajenación de acciones de una SpA, se está enajenado parte de la empresa, y además un activo, por lo que requieren de un tratamiento tributario excepcional, a diferencia de otros activos.<sup>62</sup>

El tratamiento tributario de la enajenación de acciones, tiene una regla general en los artículos 17 N° 8 letra a.-) y 18 de la Ley de la Renta, consistente en que se gravan con el impuesto de primera categoría y global complementario o adicional, siendo el impuesto de primera categoría un crédito respecto de los impuestos finales<sup>63</sup>.

El otro régimen tributario de enajenación de las acciones, es el impuesto único, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos:

a.-) Que haya transcurrido mas de un año entre la adquisición de las acciones y su enajenación, entendiéndose como enajenación en sentido jurídico, esto es, es el acto por el cual el titular transfiere su derecho a otra persona, es decir, el acto que hace salir de un patrimonio un derecho ya existente para que pase a formar parte de otro patrimonio diverso, de acuerdo al Oficio N° 2.536/1984. En caso que el aporte se efectúe a una sociedad en formación, de acuerdo con el Oficio N° 4154/2000, éste constituye una enajenación.

b.-) Que la enajenación se efectúe a una persona no relacionada. De acuerdo con el artículo 17 N° 8, inciso 5° de la Ley de la Renta, se entiende que están relacionados las enajenaciones que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses.

c.-) Debe tratarse de una operación no habitual. Este requisito se encuentra regulado en el artículo 18 de la Ley de Impuesto a la Renta, establece parámetros difusos de lo que se entiende por habitualidad, al establecer que son el conjunto de circunstancias previas o concurrentes a la enajenación

---

<sup>62</sup> Recabarren, Soledad; Planificación tributaria o fraude tributario; Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago de Chile; Chile; 1987, Pág. 49.

<sup>63</sup> Excepcionalmente, el artículo 3° de la ley N° 18.293 dispone que no quedará afecto a los tributos de la Ley de la Renta el mayor valor, incluido el reajuste del saldo de precio, obtenido en la enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas que se hayan adquirido antes del 31 de Enero de 1984.

o cesión de que se trate<sup>64</sup>. La jurisprudencia administrativa ha sostenido criterios de habitualidad mediante la Circular N° 158 de 1976 en sus números 4° y 6°. En el N° 4, atiende a la actividad principal del contribuyente, sea la adquisición y/o enajenación de acciones, o cuando dichas operaciones aparezcan como uno de los objetos del pacto social, sin importar el número de operaciones que se hayan efectuado, ni el lapso en que se realicen. Por otra parte, en el N° 6, establece que no se considerarán habituales las inversiones en acciones de sociedades cuyo capital pertenezca en un 50% o más a la empresa inversionista, toda vez que tales adquisiciones no conllevan el ánimo de negociar con ellas en las bolsas de valores, sino de usarlas o servirse de ellas para llevar a cabo en mejor forma las operaciones propias del giro u objeto de la empresa. Según este criterio, se trataría de una operación permanente y no especulativa. Finalmente, el Oficio N° 1.525 de 1999, atiende al hecho de ser la única operación efectuada por los accionistas propietarios de las acciones.

Estas operaciones se encuentran afectas al impuesto único de primera categoría y el legislador contempla la posibilidad de que el Servicio de Impuestos Internos pueda tasar el precio de la enajenación de acciones en aquellos casos en que las partes pretendan aumentar el precio de venta, en el artículo 17 N° 8 inciso 5° de la Ley de la Renta disponiendo que: “El Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, cuando el valor de la enajenación de un bien raíz o de otros bienes o valores, que se transfieran a un contribuyente obligado a llevar contabilidad completa, sea notoriamente superior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares en la localidad respectiva, o de los corrientes en plaza considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia entre el valor de la enajenación y el que se determine en virtud de esta disposición estará afecta a los impuestos señalados en el inciso anterior. La tasación y giro que se efectúen con motivo de la aplicación del citado artículo 64 del Código Tributario, podrá reclamarse en la forma y plazos que esta disposición señala y de acuerdo con los procedimientos que se indica.”

En este caso, si el Servicio tasa el valor de la operación, cambia el régimen tributario, aplicándose nuevamente la tributación general de primera categoría y global complementario o adicional cuando corresponda.

---

<sup>64</sup> El artículo 4° del Reglamento del IVA, establece parámetros mas objetivos que determinan la habitualidad, disponiendo: “Para calificar la habitualidad a que se refiere el N° 3 del artículo 2° de la ley, el Servicio considerará la naturaleza, cantidad y frecuencia con que el vendedor realice las ventas de los bienes corporales muebles de que se trate, y con estos antecedentes determinará si el ánimo que guió al contribuyente fue adquirirlos para su uso, consumo o para la reventa.”

¿Este impuesto único, es considerado como impuesto de primera categoría? La autoridad administrativa ha sostenido que es un régimen diferente y como consecuencia de ello, ha limitado la posibilidad de rebajar como gasto las pérdidas ocasionadas con ocasión de enajenación de acciones afectas a impuesto único<sup>65</sup>.

Finalmente en cuanto a la habitualidad, el artículo 18 de la Ley de la Renta, presume de derecho que existe habitualidad en el caso de enajenación de acciones adquiridas por el enajenante de conformidad a lo previsto en el artículo 27 A de la ley N° 18.046<sup>66</sup>, esto es, respecto de las transacciones celebradas con motivo de la adquisición de acciones de propia emisión.

Para los efectos de determinar el mayor valor en la enajenación de acciones, es necesario determinar el costo tributario de las acciones El artículo 41 N° 8, , se refiere a esta materia señalando que corresponde al costo de adquisición corregido por el IPC.

Esta regla general tiene excepciones, como por ejemplo si dichas acciones fueren adquiridas por sucesión por causa de muerte, ya que en este caso el costo tributario de dichas acciones, corresponderá al valor asignado por la Ley N° 16. 271, de Herencias y Donaciones, esto es, al valor que dichas acciones tengan al momento de deferirse la herencia, de acuerdo a lo establecido en la letra b) del artículo 46 de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46, 46 bis y 47 de dicho texto legal, regulado mediante la Circular N° 19, de 2004.<sup>67</sup>

---

<sup>65</sup> Ver Oficio N° 5.445 de 2004.

<sup>66</sup> El artículo 27 B de la Ley de Sociedades Anónimas dispone: “Las transacciones celebradas con motivo de la adquisición de acciones de propia emisión, deberán llevarse a cabo en bolsas de valores a través de sistemas que permitan la adquisición a prorrata de las acciones recibidas y si no alcanzaren el porcentaje fijado adquirir, el saldo restante podrá comprarse directamente en rueda. No obstante, siempre podrá ejecutarse un acuerdo de adquisición de acciones a través de una Oferta Pública de Adquisición de Acciones, de conformidad a la ley.

Asimismo, podrá adquirirse directamente en rueda una cantidad representativa de hasta el 1% del capital accionario de la sociedad dentro de cualquier período de doce meses, sin necesidad de aplicar el procedimiento de prorrata, cuando el directorio hubiere sido autorizado para ello por la junta de accionistas.

El monto de las operaciones realizadas en un mismo día no podrá ser superior al 25% del volumen promedio de transacción diario que hayan experimentado las acciones de la sociedad durante los 90 días anteriores, en las bolsas de valores nacionales y, en su caso, extranjeras, por el saldo de aquellas acciones que no hubieren sido adquiridas por el procedimiento de prorrata.

La Superintendencia determinará mediante instrucciones de general aplicación, las condiciones mínimas que deberán reunir las acciones para ser consideradas de transacción bursátil. En todo caso, de la aplicación de estas instrucciones no podrá resultar que queden excluidas sociedades en las cuales pudiere invertir un fondo mutuo, de acuerdo a las normas que le sean aplicables a éstos”.

<sup>67</sup> Ver Circular N° 37/2009.

En el caso de que las acciones fueran adquiridas mediante la liquidación de la sociedad conyugal, el costo de adquisición que debe considerarse corresponde al valor de adjudicación, el que en todo caso deberá corresponder al valor corriente en plaza del bien al momento de la adjudicación, pudiendo el Servicio hará uso de todas las facultades que le confiere la ley a efectos de verificar dicho valor.<sup>68</sup>

## **2.2.6.- Tratamiento tributario de la enajenación de acciones de sociedades de capital de riesgo.-**

### **2.2.6.1.- Breve referencia a la industria del capital de riesgo.**

En primer lugar, efectuaremos una conceptualización de la industria del capital de riesgo toda vez que hay que conocer cómo funciona, para así analizar su tratamiento tributario. De esta forma podremos hacernos un juicio acerca de si el tratamiento tributario que se le dio a este tipo social es efectivo y adecuado.

Se entiende por capital de riesgo aquel que se invierte en proyectos que presentan, al momento de efectuar la inversión, una alta expectativa de retorno y alto riesgo.<sup>69</sup> La industria de capital de riesgo consiste en invertir capital por un lapso breve en empresas que requieran de la participación de socios capitalistas, las cuales no tienen historia financiera ni valor en el mercado, por lo que implican un elevado riesgo de inversión. Una vez madurada la inversión y logrado el objetivo de la empresa, el inversionista de riesgo se retira obteniendo su capital más algunos dividendos.

El fin que buscan los inversores de riesgo es invertir en empresas cuyo crecimiento económico estimado sea superior al crecimiento promedio de las empresas. Cuando dicho crecimiento se haya logrado, el inversionista sale de la empresa, mediante la venta de las acciones, una OPA, o venta de sus acciones a la propia sociedad.<sup>70</sup>

Hoy no existe una industria dinámica de capital de riesgo, por lo que el mercado de capitales está incompleto. Para fomentar dicha industria se requiere de una conexión entre los

---

<sup>68</sup> *Ibíd.*

<sup>69</sup> Disposiciones Transitorias de la Ley 20.190, Artículo 1° N° 1.

<sup>70</sup> Cfr. Bronse, Canela; ¿Qué es el capital de riesgo? ; 2007.

< <http://www.editum.org/Capital-De-Riesgo-Que-Es-p-170.html> >

empresarios nuevos y emprendedores e inversionistas dispuestos a arriesgar su capital con la esperanza de obtener una ganancia acorde al riesgo que están tomando para obtener un beneficio proporcional al riesgo que están tomando.<sup>71</sup>

¿Qué es lo que está frenando hoy en día a esta industria? Hasta antes de la publicación de la Ley N° 20.190, la opinión mayoritaria es que en Chile esta industria estaba muy limitada porque se encontraba muy regulada y además tenía mucha importancia el aspecto impositivo. Estas dos circunstancias desincentivaban la inversión y les restaba competitividad, siendo que muchos son de la opinión de eliminar el impuesto con el objeto de aumentar la rentabilidad esperada por el inversionista y así compensar su riesgo.

Además, desde el punto de vista del inversionista extranjero, se aplica el impuesto adicional con una tasa del 35% al remesar sus ganancias, no siendo Chile un país atractivo para la inversión en capital de riesgo y así poder atraer el *know how* de inversionistas calificados internacionales.<sup>72</sup>

Por ello, mediante la Ley de Mercado de Capitales II, se establecieron franquicias tributarias para los inversionistas que entran en las sociedades de capital de riesgo en una primera etapa; como a los inversionistas que deciden invertir mediante los fondos de inversión.

Además se introdujo la sociedad por acciones como herramienta para generar empresas de capital de riesgo, debido a los bajos costos de constitución, flexibilidad en su administración, que permite múltiples y baratas formas de contratación entre las Administradoras de los Fondos y los dueños de la empresa que se invierte, de modo que la Administradora pueda reducir riesgos y aumentar beneficios al participar en la gestión.<sup>73</sup>

Este tipo social constituye una estructura societaria flexible para el Capital de Riesgo que posee la ductilidad propia de la sociedad de responsabilidad limitada, pero con una estructura de capital similar a la de una S.A. Esta mayor flexibilidad es necesaria para permitir múltiples y baratas formas de contratos entre la Administradora de los Fondos y los dueños de la empresa en

---

<sup>71</sup> Cfr. Valente, José Manuel; Capital de riesgo: la pata coja del Mercado de Capitales; <http://www.ceo.cl/609/article-33188.html>. >

<sup>72</sup> Cfr. Soza J., Carolina; Economía y Negocios, El Mercurio; 06.09.2006. <[http://www.economianegocios.cl/mis\\_finanzas/detalles/detalle\\_emp.asp?id=116](http://www.economianegocios.cl/mis_finanzas/detalles/detalle_emp.asp?id=116)>

<sup>73</sup> Cfr. Varios Autores; El Observador, 20.06.2007. <<http://www.elobservador.cl/admin/render/noticia/7759>>

que se invierte, con lo que la Administradora puede reducir riesgos y aumentar beneficios al participar en la gestión.<sup>74</sup>

Como consecuencia de lo anterior, en el Diario Oficial de fecha 5 de junio de 2007, se publicó la Ley N° 20.190, que modificó el Código de Comercio, facultando el establecimiento de las sociedades por acciones, que en el artículo 17 reemplazó el artículo 348 del Código de Comercio, y añadió el párrafo 8° al Título VII del mencionado Código incorporando en dicho párrafo los artículos 424 al 446. Así en el Código de Comercio se regulan tres tipos de sociedad: la sociedad colectiva; la sociedad por acciones y la sociedad en comandita. Además se regula la asociación o cuentas en participación.<sup>75</sup>

#### **2.2.6.2.- Consideraciones Previas:**

En la industria de capital de riesgo, los fondos de inversión en esta materia tienen que evaluar dichos proyectos de negocios, ya que el inversionista promedio no tiene dicha capacidad. La nueva normativa da una serie de exigencias a los Fondos para que puedan acceder a estas franquicias.

Dichos fondos especializados, analizan los proyectos de negocios de empresas que requieren de dinero, por lo que dichos Fondos deben además convencer al mercado para que los inversionistas inviertan en dichos proyectos mediante ellos, lo cual va a depender de la credibilidad de las administradoras. Posteriormente, se efectúan las inversiones, las que probablemente ocurrirán años después de la autorización de inversión, y las ganancias de capital se generan una vez que se venden las acciones del proyecto en cuestión, momento en que opera la franquicia tributaria.<sup>76</sup>

Para hacer uso de estas franquicias, se establecieron ciertos y determinados requisitos, dependiendo del tipo de inversionista, para que el mayor valor obtenido en la enajenación sea considerado ingreso no renta; se aumente de costo de adquisición de las acciones; o solamente liberar de tributación una parte significativa de la ganancia de capital respecto a la enajenación de acciones relacionadas con la inversión en capital de riesgo.

---

<sup>74</sup> <[http://www.hacienda.cl/publicaciones.php?opc=showContenido&id=10876&nav\\_id=114&contar=1&tema\\_id=&code=saZlWqZaY](http://www.hacienda.cl/publicaciones.php?opc=showContenido&id=10876&nav_id=114&contar=1&tema_id=&code=saZlWqZaY)>  
G7g>

<sup>75</sup> Artículo 348 inciso primero del Código de Comercio.

<sup>76</sup> Cfr. Biblioteca del Congreso nacional de Chile; Historia de la Ley 20.190; Pág. 2048.

### **2.2.6.3.- ¿Por qué las inversiones se canalizan vía Fondos?**

De acuerdo a la historia fidedigna de la Ley 20.190, el propósito de desarrollar esta industria mediante los fondos de inversión (públicos o privados), es que la experiencia de otros países, demuestra que son más fáciles de fiscalizar y hacen mas transparente el sistema.<sup>77</sup>

Además el inversionista promedio no tiene ni las capacidades materiales ni los conocimientos técnicos para hacer un seguimiento de este tipo de proyectos, por lo que la fijación del precio de la enajenación es menos transparente.<sup>78</sup>

Sin embargo la Ley también reguló la situación de que la inversión se efectuaran por otras personas que no tuvieran la calidad de Fondo, y por lo tanto no deben cumplir tantas exigencias para acceder a la franquicia, sin embargo el beneficio tributario tiene menor envergadura.

Finalmente, es necesario efectuar la inversión mediante fondos de capital de riesgo, con la finalidad de evitar fracasos y absorber las contingencias que trae aparejadas todo este negocio.

### **2.2.6.4.- ¿Cuál sería el tratamiento tributario sin las franquicias reguladas en la Ley 20.190?**

Para entender bien cual es la franquicia, debemos saber como operan las inversiones del fondo y poder comprender su tributación.

. Los fondos son un patrimonio de afectación administrados por terceros (los llamados administradores del fondo), por lo que no son considerados contribuyentes.

Cuando los fondos distribuyen las ganancias a los partícipes del fondo, ellos son los que tienen que pagar los impuestos correspondientes. Los fondos efectúan una serie de inversiones, normalmente en sociedades (acciones o derechos sociales) que desarrollan una actividad operativa determinada, y obtienen ganancias de capital, las cuales no tributan para los fondos, pero cuando los partícipes adquieren dichas ganancias, tienen que pagar los impuestos respectivos, aplicándose las normas generales de la Ley de la Renta.

---

<sup>77</sup> Ibídem; Pág.1383.

<sup>78</sup> Ibídem; Pág.1384.



Desde un punto de vista tributario, la ganancia de capital obtenida, nunca va a tributar a nivel del fondo, toda vez que no es contribuyente del impuesto a la renta, ya que es un patrimonio de afectación, no obstante estar sujeto a ciertas obligaciones tributarias accesorias como llevar libro FUT.

Pero al obtener la ganancia de capital producto de la enajenación de las acciones o derechos sociales invertidos, y al repartirla a los partícipes del fondo, van a tributar de acuerdo a las normas generales de la letra d) del N° 3 letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta.<sup>79</sup>

#### **2.2.6.5.- ¿Cuál es el objeto de las nuevas franquicias establecidas?**

El objeto de estas franquicias son:

a.-) Que se considere como ingreso no constitutivo de renta el mayor valor obtenido por un fondo de inversión público de capital de riesgo, en la enajenación de acciones de una sociedad anónima cerrada o una sociedad por acciones, al momento de ser repartido a los partícipes del fondo, cumpliendo ciertos requisitos establecidos en la Ley. Dichos requisitos dicen relación con que sean Fondos dedicados al capital de riesgo y que debe tener ciertas exigencias de información y de diversificación de sus inversiones, impidiendo que se obtengan dichos beneficios por Fondos o inversionistas que no se dediquen al capital de riesgo.<sup>80</sup>

b.-) Que se aumente el valor del costo de adquisición de las acciones en aquellos casos en que el inversionista no tenga la calidad de fondo de inversión, al mayor valor pagado por un fondo de inversión de dichas acciones. En este caso, la franquicia no es considerable, pero ello se debe a que no se efectuó la inversión mediante un fondo.

c.-) Que se libere de tributación a los inversionistas de una parte importante de la ganancia de capital obtenida por los fondos de inversión privados, en la enajenación de acciones de una sociedad anónima cerrada o una sociedad por acciones, al momento de ser repartido a los partícipes del fondo, cumpliendo ciertos requisitos que se establecen en la Ley.

---

<sup>79</sup> Ver Circular N° 34/07.

<sup>80</sup> Cfr. Biblioteca del Congreso nacional de Chile; Historia de la Ley 20.190; Pág. 1167.

Este conjunto de franquicias, beneficiarían tanto a inversionistas de fondos de inversión (públicos y privados), como a los emprendedores e inversionistas que invirtieron en una fase temprana del desarrollo de la empresa, incentivando el emprendimiento al proveer un incentivo tributario mucho mayor, de fácil fiscalización y siendo, además, más operativo.<sup>81</sup>

#### **2.2.6.5.- ¿Cuál es la importancia de las sociedades por acciones en la industria del capital de riesgo?**

De acuerdo a la historia fidedigna de la Ley N° 20.190, los motivos por los cuales se creó la Sociedad por Acciones fueron incentivar la industria del capital de riesgo ya que:

a.-) El capital de riesgo requiere estructuras sociales flexibles en la determinación de derechos y obligaciones.

b.-) Permite bajar los costos de ingreso al mercado del capital de riesgo. De acuerdo a los sistemas societarios anteriores, los costos eran superiores toda vez que la a obligatoriedad de información a los accionistas y modificaciones sociales implicaban costos mayores.<sup>82</sup>

c.-) Incompatibilidad de las normas de las sociedades anónimas cerradas con respecto a la dinámica de la industria del capital de riesgo toda vez que dicho tipo social establece una serie de normas de orden público tendientes a la protección de los socios minoritarios.

d.-) Incompatibilidad de la normativa de las sociedades de responsabilidad limitada con respecto a la industria del capital de riesgo toda vez que impone altos costos de transacción y una lógica no orientada al movimiento fluido del capital, sino a dar relevancia a la identidad del socio respectivo.<sup>83</sup>

e.-) Fomentar el ingreso de capitales a empresas emergentes pero con un nivel mayor de riesgo, con el objeto de hacerlas surgir y posteriormente vender su participación.

---

<sup>81</sup> Ibídem; Pág. 1673.

<sup>82</sup> Ibídem; Pág. 826

<sup>83</sup> Ibídem; Pág. 1675

### **2.2.6.6.- Análisis de las franquicias tributarias.-**

En el marco de este trabajo, nos referiremos solamente a las franquicias tributarias sin entrar en detalle de todos los requisitos establecidos, ya que es una materia que está demasiado reglamentada y con bastantes exigencias en materia de fondos de inversión, lo cual excede de nuestros objetivos.

La Ley N° 20.190, en su artículo 1° transitorio, define el capital de riesgo, señalando que es “aquel capital que se invierte en determinados proyectos respecto de los cuales tienen alto riesgo, pero se espera una alta expectativa de retorno, esto es que se trate de un proyecto de negocios novedoso y de alto riesgo, y que no resulte posible saber con antelación cuáles han de ser los flujos futuros.”<sup>84</sup>

La Ley regula esta materia, distinguiendo en la calidad del inversionista. En primer lugar regula la franquicia de ingreso no renta respecto de la inversión en capital de riesgo efectuada mediante fondos de inversión públicos que se acojan a la normativa para inversiones de capital de riesgo, regulados por los títulos I a VI de la Ley N° 18.815. Por otra parte y respecto de los demás inversionistas que no son Fondos, se establece una franquicia en virtud de la cual se aumenta el costo de adquisición con el objeto de tener una menor tributación. Finalmente, respecto de los Fondos de inversión que inviertan en pequeñas empresas.

¿Por qué la Ley distingue entre la calidad del inversionista?

Para acceder a las tres franquicias contenidas en la Ley N° 20.190, se requiere tener la calidad de Fondo de Inversión Público, Fondo de Inversión Privado o Inversionista. Esta distinción incide en la franquicia a la que se va a tener derecho.

Respecto de los Fondos Públicos, se les otorga una franquicia tributaria consistente en un ingreso no renta, siendo ésta la mejor de todas las franquicias al no pagar impuestos. Esto obedece a que tienen mayores requisitos de fiscalización de la Superintendencia respectiva y mayor transparencia respecto a la información de sus inversiones.

---

<sup>84</sup> Ibídem; Pág. 1163

Respecto a los Fondos Privados, como tienen menos exigencias respecto a su fiscalización y respecto a la diversificación de las inversiones que pueden efectuar, se les da una franquicia tributaria solamente en aquellos casos en que obtengan una rentabilidad que supere el 11.6% anual (que es la rentabilidad que rinde el índice general de precios de acciones o IPGA), siendo dicho excedente considerado como ingreso no renta, y en caso contrario deberá someterse al tratamiento tributario general de enajenación de acciones.<sup>85</sup>

Por lo tanto los Fondos Privados solamente podrán acceder a la franquicia tributaria en aquellas inversiones en proyectos que tengan una alta tasa de retorno, de otra manera, no tendrán derecho a franquicia alguna.

Beneficiarios de dichas franquicias:

- (i) Los partícipes de determinados fondos públicos de inversión de capital de riesgo que invierten en acciones de sociedades de capital de riesgo, de conformidad a los requisitos indicados en el N° 1 del artículo primero transitorio.
- (ii) Los partícipes de otros fondos de inversión que invierten en acciones de pequeñas empresas de capital de riesgo, de conformidad a los requisitos indicados en el N° 3 del artículo primero transitorio.
- (iii) Ciertos accionistas de las sociedades de capital de riesgo en que han invertido los fondos de inversión de capital de riesgo, de conformidad a los requisitos señalados en el N° 2 del artículo primero transitorio.

#### **A.-) Franquicia de ingreso no renta.**

Para los Fondos de inversión públicos que se acojan a los requisitos para invertir en capital de riesgo, se establece, la franquicia de ingreso no constitutivo de renta respecto de los ingresos percibidos por los aportantes de dichos fondos, en aquella parte que corresponda al mayor valor obtenido por el fondo de inversión respectivo en la enajenación de acciones de sociedades anónimas cerradas o sociedades por acciones que no se transen en bolsa. Con esta normativa se pretende

---

<sup>85</sup> Cfr. Biblioteca del Congreso nacional de Chile; Historia de la Ley 20.190; Pág.1385

fomentar aquellos proyectos incipientes los cuales deben estructurarse societariamente de dicha manera para poder acceder a la franquicia.

De la norma transcrita se derivan los siguientes tratamientos tributarios:

a.-) Tributación del Fondo: Como ya se mencionó, el Fondo mediante el cual se materializa la inversión en una SpA o SaC, calificadas como de capital de riesgo, no tiene la calidad de contribuyente, toda vez que es un patrimonio de afectación.

b.-) Respecto de los partícipes del fondo: En caso de cumplirse con los requisitos establecidos en la Ley, no tributarán ya que se consideran como ingresos no constitutivos de renta. Sin perjuicio de lo anterior, la Circular N° 34/2007 del Servicio Impuestos Internos, señala que deberán aplicarse las normas que contempla la Ley de Impuesto a la Renta sobre imputación de retiros, remesas o distribuciones contenidas en la letra d) del N° 3 letra A) del artículo 14 de la ley precitada.

Este es un beneficio que se le otorga al aportante, respecto del mayor valor obtenido por el Fondo por la enajenación de acciones de una sociedad anónima cerrada o una SpA. Por lo tanto el aportante al efectuar un rescate de dicho Fondo, no va a tener que ningún impuesto a la renta, obteniendo así un mayor retorno de su inversión.

La Ley, para acceder a este ingreso no renta, establece una serie de requisitos que debe cumplir el Fondo de Inversión, tales como: a.-) Incorporar en su reglamento interno los requerimientos y obligaciones del N° 1 de la Ley 20.190 y b.-) Deberán invertir la totalidad de sus activos (salvo determinadas inversiones que autorice la Superintendencia<sup>86</sup>) en ciertas sociedades que la Ley determina.<sup>87</sup>

<sup>86</sup> La norma se refiere de manera excepcional a las reservas de liquidez de corto plazo que se inviertan en los instrumentos que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros mediante norma de carácter general.

<sup>87</sup> (i) sean sociedades anónimas cerradas o sociedades por acciones que no coticen sus acciones en Bolsa; (ii) hayan sido constituidas en Chile dentro de los siete años comerciales anteriores a la inversión por parte del fondo; (iii) realicen sus actividades mayoritariamente en Chile, sin perjuicio de sus exportaciones o prestación de servicios al exterior; (iv) al momento de la inversión por parte del fondo de inversión, no hayan alcanzado un volumen anual de ingresos por ventas o servicios, excluido el Impuesto al Valor Agregado que hubiere afectado dichas operaciones, que supere en cualquier ejercicio comercial las cuatrocientas mil unidades de fomento, según su valor al término del año respectivo; (v) al momento de la inversión por parte del fondo de inversión, no tengan utilidades tributables retenidas que, debidamente reajustadas, excedan del equivalente a veinte por ciento del monto de su capital pagado, también reajustado; (vi) no formen parte de ningún grupo empresarial incluido en la nómina publicada por la Superintendencia de Valores y Seguros en conformidad a lo dispuesto en el Título XV de la ley N° 18.045, y (vii) no tengan por giro, ni realicen negocios o actividades, salvo las indispensables para el desarrollo de su actividad principal: (a) inmobiliarias o de casinos; (b) de concesiones de obras públicas o servicios sujetos a tarificación; (c) de importación de bienes o servicios; (d) de inversión, sea en capitales mobiliarios o en otras empresas; (e) de servicios financieros o de corretaje, ni (f) de servicios profesionales.

La Circular N° 34/2007, interpreta el concepto de inversión, señalando que debe entenderse en sentido amplio, admitiendo otras formas de inversión además de la adquisición de acciones, como los títulos de crédito o valores emitidos por la sociedad.

Por otra parte, la normativa establece otros requisitos que tienen relación con la forma en que se materializa la inversión, que tiene por objeto que dicha franquicia de ingreso no renta, acceda efectivamente a inversiones de capital de riesgo. Los requisitos que se establecen, deben cumplirse copulativamente:

(i) Que la enajenación de dichas acciones se verifique después de transcurridos a lo menos veinticuatro meses de haberlas adquirido; Este requisito tiene por objeto que pase un lapso razonable entre la inversión y la enajenación de las acciones, que es el lapso en que se desarrollará el proyecto de inversión de capital de riesgo.

(ii) Al momento de efectuar la enajenación, el monto invertido por el fondo de inversión en la sociedad cuyas acciones se enajenan, no supere el cuarenta por ciento del total de aportes pagados por los aportantes al fondo; esta es una limitación del capital invertido respecto del porcentaje de propiedad de la sociedad, que impide al fondo tener el control de la sociedad.

(iii) Que el adquirente de las acciones y sus socios o accionistas, en el caso de ser sociedad, o sus partícipes, en el caso de ser un fondo, no se encuentren relacionados, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, con el fondo de inversión enajenante, sus aportantes o su sociedad administradora, ni con los socios o accionistas de ésta. Esta es una norma de control que impide que los adquirentes de las acciones no se encuentren relacionados con el fondo enajenante ya que de esta manera pierde el sentido la franquicia, ya que el proyecto de inversión de capital de riesgo va a quedar en las mismas manos de quien lo desarrolló.

- Cargas tributarias establecidas respecto de los Fondos para acceder a la franquicia:

La norma establece una obligación tributaria accesoria, respecto del Fondo y de su Sociedad Administradora, como es la de registrarse ante el Servicio de Impuestos internos, entregando determinada información periódica y pública al Servicio, respecto de la sociedad administradora, el fondo de inversión y respecto de cada uno de los proyectos que formen parte del portafolio de inversiones.

- Multa:

Si el fondo de inversión efectúa inversiones diversas de las permitidas en este artículo, el Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar a la sociedad administradora una multa, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 161 del Código Tributario, de hasta el equivalente a treinta por ciento del monto destinado por el fondo de inversión a tales inversiones, debidamente reajustado. Sin perjuicio de la eventual aplicación de la multa, el resultado obtenido por el fondo de inversión en aquellas inversiones efectuadas en contravención a su reglamento interno no podrá acogerse a la franquicia, pero podrán considerarse en el cálculo de los límites de inversión requeridos para que el resultado obtenido por el fondo de inversión en sus restantes inversiones, pueda beneficiarse del tratamiento tributario.

- Carácter Transitorio de la Franquicia.-

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.190, publicada en el D.O. de 05.06.2007 el tratamiento tributario que establece dicho texto legal en su N° 1 se aplicará respecto del mayor valor generado en la enajenación de acciones que se adquieran por los fondos de inversión de capital de riesgo, que cumplan los requisitos antes indicados, a contar de la fecha de publicación de la ley, esto es, a partir del 05.06.2007 y hasta el 31 de diciembre de 2022.

**B.-) Franquicia de aumento de costo de adquisición del valor de las acciones, para los demás inversionistas.**

La Ley dispone de otra franquicia para el resto de los inversionistas, que adquieren acciones de sociedades de capital de riesgo, en una etapa temprana de su formación, y en que los fondos de inversión públicos de capital de riesgo, hayan adquirido a lo menos un veinticinco por ciento del capital accionario. Estos inversionistas, podrán considerar como costo de adquisición de sus acciones, para efectos de determinar el mayor valor gravado por impuesto a la renta resultante de una enajenación de tales acciones, el más alto valor de adquisición pagado por uno de dichos fondos de inversión en la más reciente colocación de acciones de primera emisión de la respectiva sociedad, de la misma serie, y en que las acciones adquiridas por el fondo representen a lo menos un diez por ciento del capital accionario, ocurrida con anterioridad a la enajenación de las acciones.

Entonces, si una persona adquirió acciones de una SpA a \$200 cada una y posteriormente un fondo de inversión público de capital de riesgo adquiere más del 25% de su capital accionario, a

\$250 por acción, mediante un aumento de capital, cumpliendo con los requisitos establecidos en el N° 2 del Artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.190, puede aumentar su costo de adquisición en \$50 por acción, logrando así obtener una menor tributación al momento de la enajenación de sus acciones.<sup>88</sup> Si el accionista enajena sus acciones en \$300, de acuerdo a la franquicia señalada, su costo de adquisición no es \$200 sino \$250, teniendo solamente que tributar por \$50, respecto del cual se aplican las reglas generales de tributación de acciones del Art. 17 N° 8 de la Ley de la Renta.<sup>89</sup>

Por lo tanto, para que opere esta franquicia deben concurrir los siguientes requisitos:

- a.-) Adquisición de acciones de una SpA o SaC de capital de riesgo, por parte de inversionista.
- b.-) Que en dicha sociedad haya invertido un Fondo Público de capital de riesgo un 25% de su capital accionario.
- c.-) Que dicho monto (del 25% del capital accionario) se calcule al momento de la inversión por parte del fondo.
- d.-) Que la sociedad cumpla con los requisitos del N° 1 del Art. 1° Transitorio de la Ley N° 20.190.

Además, las acciones deben cumplir con ciertos requisitos en cuanto a su adquisición y enajenación:

- (i) Que hayan sido adquiridas y pagadas con a lo menos cien días de anticipación a la fecha de incorporación del primer fondo a la sociedad respectiva, cualquiera sea su participación;
- (ii) Que la enajenación de las acciones se verifique después de transcurridos a lo menos doce meses de haberlas adquirido.

Finalmente se establece una norma de control, para impedir que el adquirente de las acciones, se encuentre relacionado con el enajenante, al disponer que el adquirente de las acciones y sus socios o accionistas, en el caso de ser sociedad, o sus partícipes, en el caso de ser un fondo, no se encuentren relacionados con el enajenante, o su controlador, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045.

---

<sup>88</sup> En este ejemplo, no se toma en cuenta el reajuste por inflación.

<sup>89</sup> En la Circular N° 34 de 20 de junio de 2007, se señala como ejemplo un caso donde el valor de adquisición de las acciones en virtud de la franquicia, aumenta al mismo valor de enajenación, por lo que no tiene tributación.



- Carácter Transitorio de la Franquicia.-

Esta franquicia, se aplicará respecto de las acciones adquiridas en cualquier momento hasta el 31 de diciembre de 2022.

**C.-) Franquicia de ingreso no renta parcial.-**

Esta es una franquicia la cual se encuentra ampliada respecto de los partícipes de los fondos de inversión de la Ley N° 18.815, que efectúen inversiones de capital de riesgo. Se amplía la calidad del fondo mediante la cual se puede efectuar la inversión ya que se puede efectuar mediante un fondo público o privado, tengan la calidad de inversionistas de capital de riesgo o no.

Es por esta razón, que la franquicia se encuentra limitada ya que la ganancia de capital considerada como ingreso no renta, no es total, solamente se aplica respecto de una parte, aplicando una fórmula matemática que la misma norma dispone.

La norma señala que se van a considerar ingresos no constitutivos de renta, los ingresos percibidos por los aportantes de fondos de inversión de la Ley N° 18.815, cuyo origen se encuentre en el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de SpA o SaC, que sean consideradas de capital de riesgo, en aquella parte que exceda del producto de multiplicar el valor de adquisición reajustado de las respectivas acciones, por el factor resultante de elevar 1,0003 a una potencia igual al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición de las acciones y la de su enajenación.

De acuerdo a lo indicado, si un fondo de inversión que tiene acciones de una SpA, cuyo costo de adquisición reajustado es de \$200 por acción y cuya inversión es de 365 días, al momento de enajenar dichas acciones, va a haber una parte que va a ser considerado como ingreso no renta.

Aplicando la fórmula indicada, ( $\$200 * 1.1157 = \$223$ ), por lo que todo lo que exceda de \$ 223 se aplicará la franquicia de ingreso no renta, debiendo tributar aplicándose el régimen tributario general del Art. 17 N° 8 de la Ley de la Renta, por el mayor valor que resulte de restar de los \$ 223 el costo de adquisición reajustado de las acciones.<sup>90</sup>

---

<sup>90</sup> De acuerdo a la fórmula del precepto legal se debe elevar 1,0003 a una potencia igual al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición de las acciones y la de su enajenación, esto es 365 días, dando como resultado 1,1157.

De acuerdo al ejemplo anterior, el precio de la enajenación del fondo es de \$ 400 por acción, y el costo de adquisición reajustado es \$ 200, el mayor valor total es de \$ 200. La parte del mayor valor no constitutivo de renta, se obtiene por la diferencia entre el precio de enajenación y el producto de la fórmula señalada en el precepto legal, esto es:  $\$ 400 - \$ 223 = \$ 177$ , quedando los \$23 restantes del mayor valor afectos a la tributación por concepto de enajenación de acciones.

De acuerdo a lo señalado por la Circular N° 34/2007, en el caso que el producto de la aplicación de la fórmula mencionada fuere una cifra superior al valor del mayor valor obtenido por la enajenación de acciones, en este caso no habrá una parte de ese mayor valor que sea considerado como ingreso no renta, y todo ese mayor valor será sometido a la tributación general de la Ley de Impuesto a la Renta.

Las acciones susceptibles de acogerse al tratamiento previsto en este número serán aquellas emitidas por sociedades anónimas cerradas o sociedades por acciones que:

- (i) no coticen sus acciones en Bolsa;
- (ii) hayan sido constituidas en Chile dentro de los cinco años comerciales anteriores a la inversión por parte del fondo;
- (iii) realicen sus actividades mayoritariamente en Chile, sin perjuicio de sus exportaciones o prestación de servicios al exterior;
- (iv) al momento de la inversión por parte del fondo de inversión, no hayan alcanzado un volumen anual de ingresos por ventas o servicios, excluido el Impuesto al Valor Agregado que hubiere afectado dichas operaciones, que supere las doscientas mil unidades de fomento, según su valor al término del año respectivo;
- (v) al momento de la inversión por parte del fondo de inversión, no tengan utilidades tributables retenidas que, debidamente reajustadas, excedan del equivalente a diez por ciento del monto de su capital pagado, también reajustado;
- (vi) al momento de la inversión por parte del fondo de inversión, no se encuentren relacionadas, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, con el fondo de inversión respectivo, sus aportantes o su sociedad administradora, ni con los socios o accionistas de ésta;
- (vii) no formen parte de ningún grupo empresarial incluido en la nómina publicada por la Superintendencia de Valores y Seguros en conformidad a lo dispuesto en el Título XV de la ley N°18.045, y

(viii) no tengan por giro, ni realicen negocios o actividades, salvo las indispensables para el desarrollo de su actividad principal: (a) inmobiliarias o de casinos; (b) de concesiones o servicios sujetos a tarificación pública; (c) de importación de bienes o servicios; (d) de inversión, sea en capitales mobiliarios o en otras empresas; (e) de servicios financieros o de corretaje, ni (f) de servicios profesionales.

Para la procedencia de este tratamiento tributario será necesario, además, que:

- (i) la enajenación de las acciones se verifique después de transcurridos a lo menos veinticuatro meses de haberlas adquirido;
- (ii) el adquirente de las acciones y sus socios o accionistas, en el caso de ser sociedad, o sus partícipes, en el caso de ser un fondo, no se encuentren relacionados, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, con el fondo de inversión enajenante, sus aportantes o su sociedad administradora, ni con los socios o accionistas de ésta;
- (iii) los partícipes del fondo que posean 10% o más de las cuotas del fondo no se encuentren relacionados, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, con la administradora, ni con los socios o accionistas de ésta, y
- (iv) el fondo de inversión y su sociedad administradora se registren ante el Servicio de Impuestos Internos y entreguen, en la forma y plazo que éste señale, información periódica relativa a la sociedad administradora, al fondo de inversión y a cada uno de los proyectos que formen parte de su portafolio de inversiones.

Analizados los requisitos de esta franquicia, resulta que son muy similares al de los Fondos Públicos de inversión de capital de riesgo, pero en cuanto a los requisitos que se le imponen a los fondos son menores, ya que como se dijo antes, éstos fondos tienen una mayor transparencia respecto de su información y tienen mayores requisitos de fiscalización por lo que la franquicia de ingreso no renta respecto al mayor valor obtenido por enajenación de sociedades de capital de riesgo, es total y no parcial como ocurre si la inversión es efectuada mediante otro tipo de fondos.

- Carácter Transitorio de la Franquicia.-

Esta franquicia, se aplicará respecto del mayor valor generado en la enajenación de acciones que se adquieran por los fondos de inversión que cumplan los requisitos de ese numeral, a contar de la fecha de publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2017.

## **2.2.7.- Tributación del dueño de la sociedad por acción.**

De acuerdo a lo señalado, uno de los objetivos de la Ley de la Renta es fomentar el ahorro-inversión de las empresas, por ello que la distribución de dividendos por parte de las sociedades anónimas, se grava con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, a sus accionistas, siendo la tributación del propietario sobre base distribuida<sup>91</sup>.

Una vez efectuada la distribución de dividendos, los accionistas personas naturales domiciliados o residentes en Chile, tributarán con el impuesto global complementario, de acuerdo a los artículos 14 y 54 N° 1 de la Ley de Impuesto a la Renta; los accionistas personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en el extranjero, tributarán con el impuesto adicional de acuerdo a los artículos 58 N° 1, 58 N° 2 y 60 de la Ley de Impuesto a la Renta y los accionistas que sean sociedades con domicilio o residencia en Chile que reciban dividendos, éstos se encuentran exentos de conformidad al artículo 39 N° 1 y 33 N° 2 letra a) de la Ley de la Renta<sup>92</sup>.

Esta distribución de dividendos que devenga los impuestos finales, debe efectuarse en proporción al porcentaje accionario de cada accionista, sin perjuicio de las preferencias que se puedan establecer en las series de acciones<sup>93</sup>.

Por regla general, toda distribución de dividendos paga impuestos finales, con derecho a crédito de primera categoría o sin derecho, lo que dependerá si es que se ha pagado el impuesto de primera categoría por parte de la sociedad. Excepcionalmente no se pagarán impuestos en los siguientes casos:

a.-) Cuando se repartan dividendos provenientes de una disminución de capital, ya que en ese caso, dichos fondos son ingresos no constitutivos de renta de acuerdo al artículo 17 N° 6 de la LIR.

b.-) Cuando la distribución de dividendos provenga de ingresos no renta, en este caso no se pagará impuesto alguno.

---

<sup>91</sup> Este concepto se refiere a la oportunidad en que se gravan con el impuesto a la renta las distribuciones efectuadas por las sociedades anónimas a sus accionistas.

<sup>92</sup> Más que una exención, es un mecanismo establecido para evitar la doble imposición interna, respecto del impuesto de primera categoría, el cual ya fue pagado por la sociedad que distribuye el dividendo.

<sup>93</sup> A diferencia de lo que ocurre en una sociedad de responsabilidad limitada en donde puede retirar utilidades incluso mas allá de su participación social.

c.-) Cuando los fondos de la distribución de dividendos provenga de rentas exentas de primera categoría, en este caso solamente se agregarán dichas rentas para los efectos de aumentar la tasa del impuesto global complementario, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54 N° 2 de la Ley de la Renta.

El crédito<sup>94</sup> del impuesto de primera categoría contra los impuestos finales, procederá cuando éste haya sido pagado, debiendo encontrarse registrado en el libro FUT de la respectiva sociedad. Para calcular dicho crédito, se calcula el neto mediante lo que se denomina el *gross up*, que consiste en agregar al dividendo percibido una suma equivalente al monto de dicho crédito<sup>95</sup>. Por ejemplo, si el dividendo es de \$100, el neto es de \$120,48 ( $\$100: 0.83$ )<sup>96</sup>.

¿En que momento se hace efectivo el crédito por el impuesto de primera categoría pagado? Por regla general, dicho crédito se hace efectivo al momento en que se produce la distribución del dividendo.

¿Cuando el accionista va a tener derecho a crédito en la distribución de dividendos? En las sociedades anónimas, los dividendos siempre tributan, independientemente del Fondo de Utilidades Tributables que tenga la sociedad. El accionista tendrá derecho a utilizar el crédito del 17% por el impuesto de primera categoría pagado. En aquellos casos en que se efectúe una distribución de dividendos de utilidades financieras por sobre el Fondo de Utilidades Tributables, también se encontrará gravado con los impuestos finales, pero como dichos dividendos no pagaron el impuesto de primera categoría por la empresa, no tendrán derecho a crédito por parte de los accionistas

Por otra parte, si se reparten dividendos que corresponden a utilidades exentas o ingresos no constitutivos de renta (FUNT), no se encontrarán afectos a impuesto alguno, sin perjuicio que en el caso de los contribuyentes del impuesto global complementario dichos dividendos que provienen de rentas exentas, se incluyan dentro de su base imponible para el solo efecto de aplicar la tasa progresiva correspondiente.

Finalmente, en aquellos casos en que de acuerdo al artículo 31 N° 5 inc. 3°, exista una diferencia entre la depreciación normal y la depreciación acelerada, y como consecuencia de ello genere una utilidad financiera (FUF), y en ese momento se efectúe un reparto de dividendos, dichos

<sup>94</sup> Ver Artículo 56 N° 3 de la Ley de Impuesto a la Renta.

<sup>95</sup> Ver Artículo 54 N° 1, inciso final y Artículo 62 inciso final de la Ley de Impuesto a la Renta.

<sup>96</sup> Teniendo en cuenta que la tasa del impuesto de primera categoría es de 17%.

dividendos tampoco tendrían crédito ya que corresponde a una utilidad financiera que no pagó impuesto de primera categoría.

### **2.2.8.- Efectos en la Ley de la Renta del Término de Giro. Artículo 38 bis de la Ley de Impuesto a la Renta.**

En cuanto a la aplicación del artículo 38 bis de la Ley de la Renta, hay que tener presente que los impuestos finales se devengarán cuando las utilidades tributables de la sociedad por acción sean distribuidas. El artículo 14 A de la Ley de impuesto a la Renta, agrega que los accionistas de las sociedades anónimas pagarán los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre las cantidades que a cualquier título la sociedad les distribuya.

En el caso que las sociedades anónimas hagan término de giro el artículo 38 bis de la Ley de la Renta, dispone que las utilidades tributables registradas en el FUT a la fecha de término de giro, se entienden distribuidas, por lo que se devengan los impuestos finales.

Las utilidades provenientes de las sociedades anónimas que cesan en sus actividades, se afectarán con un impuesto único del 35%, respecto de la sociedad y del accionista, otorgando la alternativa a los dueños de la sociedad, para que optativamente declaren las citadas rentas en su Impuesto Global Complementario o Adicional que les afecta por el mismo período tributario correspondiente al término de giro, con derecho a rebajar, como crédito, en contra del impuesto personal resultante, el impuesto único de 35%.<sup>97</sup>

En el caso de que el accionista de la sociedad anónima sea una persona jurídica, el artículo 38 bis dispone que las utilidades tributables que le correspondan de acuerdo a su participación accionaria, se entenderán distribuidas, no teniendo la aplicación del impuesto único señalado.

El objeto del impuesto único es sustituir los impuestos finales, que corresponderían pagar a los accionistas de la sociedad anónima que cesa en su actividad, sin que por ello se altere el propósito fundamental del régimen de tributación en base a dividendos.<sup>98</sup>

---

<sup>97</sup> Ver Oficio N° 3.690/1992.

<sup>98</sup> Cfr. Hales de la Fuente, Jorge Andrés; Análisis tributario de la Ley N° 19.857 sobre empresas individuales de responsabilidad limitada; Tesis de Grado para obtener el grado en Magíster en Derecho Tributario de la Universidad de Chile; Santiago de Chile; Chile; 2003; Pág. 36.

¿En caso de que la sociedad anónima no tenga utilidades tributables, procede la aplicación del artículo 38 bis? Si una sociedad anónima efectúa término de giro no existiendo utilidades tributables, no tendría aplicación el artículo 38 bis de la Ley de la Renta, toda vez que la norma parte del supuesto de que existan utilidades tributables.<sup>99</sup>

### **2.3.- Normas del Código Tributario sobre las sociedades por acción.**

Las SpA, son una especie de sociedades anónimas las que tienen la calidad de contribuyente para los efectos tributarios, conforme a lo dispuesto por el N° 5 del artículo 8° del Código Tributario, norma ésta que dispone que se entenderá por “contribuyente” las personas naturales y jurídicas o los administradores y tenedores de bienes ajenos afectados por impuestos.

#### **2.3.1.- Normas que regulan el ciclo de vida de la sociedad por acción y otras normas de obligaciones tributarias accesorias.**

La Circular 46/2008 señala una serie de exigencias de índole administrativo, tales como inscripción en el rol único tributario (RUT), de acuerdo a la obligación del artículo 66 del Código Tributario y declaración jurada de inicio de actividades de acuerdo a la obligación del artículo 68 del Código Tributario, así como de informar al Servicio Impuestos Internos respecto de todas aquellas modificaciones importantes indicadas en el inicio de actividades.

Por otra parte, señala que dichas obligaciones tributarias accesorias, deben cumplirse en la Dirección Regional Competente y de acuerdo a lo señalado en las Circulares N° 17-1995 y 31-2007, relativas al ciclo de vida de los contribuyentes.

En resumen, las SpA, se encuentran afectas, a las siguientes obligaciones tributarias, accesorias las cuales deben cumplir cuando efectúen actividades susceptibles a generar impuestos:

- a) Inscribirse en el Rol Único Tributario (artículo 66 del Código Tributario);
- b) Efectuar Declaración Jurada de Iniciación de Actividades (art. 68 del Código Tributario);
- c) Llevar Libros de Contabilidad (artículo 68 de la Ley de la Renta);

---

<sup>99</sup> Ibídem.

- d) Presentar Declaraciones Anuales de Impuesto (artículo 69 de la Ley de la Renta);
- e) Efectuar las retenciones de impuesto a que se refieren los números 1,2 y 4 del artículo 74 de la Ley de la Renta y enterarlas en arcas fiscales en los plazos señalados en los artículos 78 y 79 del mismo cuerpo legal;
- f) Efectuar pagos provisionales mensuales conforme a las normas del artículo 84 de la ley del ramo; y
- g) Finalmente, dar cumplimiento a todas las demás obligaciones tributarias, ya sea de carácter legal o administrativas en su calidad de contribuyente de la Primera Categoría.

### **2.3.2.- Facultad de Tasación del Artículo 64.**

Dentro de las facultades fiscalizadoras de la Administración Tributaria, se encuentra la facultad de tasación, esto es determinar el valor de determinadas transacciones los cuales tienen efectos tributarios, tales como determinar directamente la base imponible de un impuesto o alterar los valores asignados a los activos.

De acuerdo a la legislación chilena, esta facultad puede aplicarse en aquellos casos en que el valor asignado a los bienes, es notoriamente inferior a lo que normalmente se cobra en convenciones de similar naturaleza, la cual tiene por objeto evitar que se disminuya el monto de la base imponible y así recaudar un impuesto menor, y por otra parte también puede aplicarse cuando el valor asignado es notoriamente superior al valor comercial o corrientes en plaza, como ocurre en las ganancias de capital de acuerdo al artículo 17 N° 8 inciso 5° de la Ley de impuesto a la renta.

El artículo 64 del Código Tributario, establece la regla general en materia de tasación, en virtud de la cual faculta al Servicio a tasar el precio o valor asignado al objeto de la enajenación<sup>100</sup> de una especie mueble (también se incluyen los inmuebles)<sup>101</sup>, corporal o incorporeal, o al servicio prestado, que sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, cuando dicho precio sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

La facultad de tasación se aplica en los casos de enajenación, esto es cuando existe una transferencia patrimonial.

<sup>100</sup> Ver lo señalado para el concepto de enajenación indicado en el Oficio 2536/84.

<sup>101</sup> Ver artículo 64 inciso final del Código Tributario y artículo 17 N° 8 inciso 5° de la Ley de Impuesto a la Renta.



En el caso de las adjudicaciones, para distinguir si existe enajenación o no, y en consecuencia determinar si es tasable por el SII, hay que distinguir si éstas se hacen a título declarativo, o a título constitutivo.

Así, en el caso de la partición de una comunidad, el SII ha determinado que la adjudicación se limita a singularizar un derecho preexistente, el cual se entiende adquirido cuando se formó la comunidad, por lo que la adjudicación es simplemente declarativa de dominio y por lo tanto no importa enajenación<sup>102</sup>, no siendo tasable.

Por el contrario, la adjudicación de los bienes sociales originada con motivo de la disolución y liquidación de una sociedad, no constituye un título meramente declarativo de dominio, sino que un título traslativo de dominio, desde el momento mismo en que los bienes pasan de una persona jurídica con patrimonio propio (la sociedad) al patrimonio de una persona distinta (los ex socios de la sociedad)<sup>103</sup>, existiendo enajenación y por consiguiente si la adjudicación se efectuó a un mayor valor, es ingreso tributable. En caso que la enajenación se efectúe a un valor notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobran en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, es aplicable en la especie la facultad de tasar que tiene este Servicio conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del Código Tributario.

La regla general de tasación establecida en el artículo 64 del Código Tributario, contiene dos excepciones en la que expresamente el Servicio carece de la facultad de tasar. La primera excepción se refiere a los casos de división o fusión por creación o por incorporación de sociedades (en las que se incluyen las SpA), siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o aportante.

La segunda excepción se refiere al aporte (total o parcial, de activos de cualquier clase, corporales o incorporeales) que resulte de otros procesos de reorganización de grupos empresariales, que obedezcan a una legítima razón de negocios<sup>104</sup>, en que subsista la empresa aportante, sea ésta, individual, societaria, o establecimiento permanente, que impliquen un aumento de capital en una sociedad preexistente o la constitución de una nueva sociedad y que no originen flujos efectivos de

---

<sup>102</sup> Ver Oficio N° 976/2004.

<sup>103</sup> Ver Oficio N° 3.622/2004.

<sup>104</sup> De acuerdo al Oficio N° 857/2008 este requisito no se aplica a los casos de división ni fusión. También ese mismo oficio señala que este requisito es una condición que debe ser calificada por el Servicio, "con ocasión del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras".

dinero para el aportante, siempre que los aportes se efectúen y registren al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en la aportante. Dichos valores deberán asignarse en la respectiva junta de accionistas, o escritura pública de constitución o modificación de la sociedad tratándose de sociedades de personas.

Otra norma de tasación la encontramos en el artículo 17 N° 8 inciso 5° de la Ley de impuesto a la renta, la cual se aplica solamente cuando el tratamiento tributario aplicable es el de Ingreso no Renta. Esta norma se remite al artículo 64 del Código Tributario en aquellos casos de ganancia de capital donde el valor de la enajenación de un bien raíz o de otros bienes o valores, que se transfieran a un contribuyente obligado a llevar contabilidad completa, sea notoriamente superior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares en la localidad respectiva, o de los corrientes en plaza considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia entre el valor de la enajenación y el que se tase estará afecta a los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional, según corresponda.

El objeto de dicha disposición es que se aumente el costo de determinados bienes y así el adquirente que lleva contabilidad completa adquiere un activo a un mayor valor.

### **2.3.3.- Término de giro de la sociedad por acción.**

Una de las obligaciones tributarias accesorias de los contribuyentes, incluidas las SpA, es la de efectuar el trámite de término de giro, en aquellos casos en que cesen las actividades, la cual se encuentra regulada en el artículo 69 del Código Tributario. Esta obligación accesoria comprende, el de dar aviso por escrito al Servicio, acompañar un balance final con los antecedentes que el Servicio estime necesario y pagar el impuesto correspondiente determinado por dicho balance.

El plazo para dar aviso de término de giro es dentro de los dos meses siguientes a cese de las actividades contados desde el día siguiente a aquél en que se produjo el término efectivo de las actividades o del giro. Esta obligación accesoria tiene por objeto de determinar los impuestos que se adeuden o puedan adeudarse.

El Artículo 69 establece que las sociedades no podrán aportar a otra u otras todo su activo y pasivo o fusionarse, sin dar aviso de término de giro. Sin embargo no debe darse aviso de término

de giro cuando, con ocasión de una fusión por creación o por absorción, la sociedad que se crea o subsista se haga responsable de todos los impuestos que se adeudaren por la sociedad aportante o fusionada, en la correspondiente escritura de aporte o fusión.

Esta cláusula de responsabilidad, para los casos de aporte o fusión, determina una responsabilidad simple para las sociedades involucradas. Así, cuando la sociedad o las sociedades que se crean o subsistan, se hagan responsables, mediante la cláusula de responsabilidad, de todos los impuestos que se adeudaren por la sociedad aportante o fusionada, existirá una sola asunción de la responsabilidad por los impuestos adeudados de la persona jurídica que recibe el aporte o que subsiste en la fusión.

Los efectos de ésta cláusula es relevar a los contribuyentes de cumplir con las obligaciones tributarias accesorias de informar al Servicio del término de giro y de acompañar la documentación pertinente para pagar los impuestos respectivos. Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades que se crean o subsisten, se harán responsables del pago de dichos impuestos dentro de los respectivos plazos legales, así como también de otros impuestos anteriores que se adeuden por las empresas que desaparecen.

Por último, el inciso tercero del Artículo 69° del Código Tributario, dispone que en los casos en que con ocasión del cambio de giro o de la transformación de una empresa social en una sociedad de cualquier naturaleza, el contribuyente quede afectado en un mismo período tributario a un régimen tributario distinto al que le era aplicable hasta antes del cambio de giro o de la transformación, deberán separarse los resultados afectados con cada régimen tributario sólo para los efectos de determinar los impuestos respectivos de dicho ejercicio.

Por ello, se deberá practicar un balance desde el 1° de enero hasta el día que ocurra el cambio de giro o la transformación, y otro balance que abarque el lapso comprendido entre la última fecha señalada y hasta el 31 de diciembre, con el objeto de poder separar los resultados tributarios, para los efectos de la declaración anual correspondiente.

## **CAPITULO III. “EFECTOS TRIBUTARIOS DE LAS REORGANIZACIONES EMPRESARIALES EN LAS SOCIEDADES POR ACCIONES”.**

En este capítulo se van a analizar los efectos tributarios que se producen en las diferentes formas de reorganización empresarial que una sociedad anónima por acciones puede efectuar.

En primer lugar se analizará la transformación de éste tipo de sociedades y sus efectos tributarios, en particular cuales son los alcances de este tipo de reorganización en este nuevo tipo social.

A continuación se analizará la división de las sociedades por acción analizando la basta jurisprudencia administrativa sobre esta materia dada la importancia de los efectos tributarios de esta institución.

Con respecto a la fusión, nos centraremos en la fusión por absorción, ya que la fusión por creación casi no tiene relevancia en materia tributaria, y en la llamada fusión impropia<sup>105</sup> a la que se refiere el artículo 14 A, N° 1, letra c, inc. 1° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Por último se analizarán los efectos tributarios de los aportes a las sociedades por acción en los procesos de reorganización, así como la facultad otorgada por el artículo 64 del Código Tributario, en la que el Servicio de Impuestos internos puede tasar el valor de los aportes cuando éstos no cumplen con los requisitos exigidos.

### **3.1.- Transformación de las sociedades por acción.**

#### **3.1.1.- Generalidades de la transformación.-**

La transformación es el cambio de especie o tipo social de una sociedad, efectuado por reforma de sus estatutos subsistiendo su personalidad jurídica.<sup>106</sup> Otro concepto similar nos da la Ley tributaria, donde en el artículo 8 N° 13 del Código Tributario señala que es el cambio de

---

<sup>105</sup> Ver los [Omnibus-Oficios](#) del Servicio de Impuestos Internos de la Subdirección Normativa N° 3119/06 y N° 794/07, los cuales se refieren al concepto de “fusión impropia”.

<sup>106</sup> Ver artículo 96 de la Ley 18.046.

especie o tipo social efectuado por reforma del contrato social o de los estatutos, subsistiendo la personalidad jurídica.

La importancia de esta forma de reorganización empresarial consiste en que no obstante el cambio del ropaje jurídico de la organización, se mantiene con la personalidad jurídica, y desde un punto de vista tributario-administrativo, es el mismo RUT, lo que acarrea importantes consecuencias tributarias.

De la lectura de los artículos 97 y 98 de la Ley N° 18.046, se desprende que hay varios tipos de transformación de sociedades anónimas. Así por ejemplo, se pueden transformar las sociedades anónimas en sociedades de personas y viceversa, sociedades en comandita por acciones en sociedades anónimas y viceversa; sociedad colectiva civil en sociedad de personas y viceversa.

En el caso de los empresarios individuales, se produce una situación diferente, ya que como señala el artículo 69 del Código Tributario, los empresarios individuales no se transforman, sino que se convierten.

En el caso de la transformación de sociedades por acciones ocurre lo mismo, ya que éstas se pueden transformar en cualquier tipo de sociedad, ya sea en sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones, sociedad de responsabilidad limitada y en sociedad colectiva civil y viceversa.

### **3.1.2.- Efectos tributarios.**

Como ya se indicó precedentemente, la transformación de una sociedad por acción en otro tipo de sociedad solamente implica un cambio de régimen legal de la misma, por lo que sigue siendo la misma persona jurídica, no implicando una disolución de la sociedad<sup>107</sup>. Por lo tanto, con ocasión de la transformación de una sociedad por acción, no hay que cumplir con los trámites administrativos establecidos en el artículo 69 del Código Tributario, relativos a dar aviso de término de giro, acompañar los balances respectivos ni pagar los impuestos correspondientes.

---

<sup>107</sup> Hernández Adasme, Ricardo; Fusión, transformación y división de sociedades anónimas. Efectos tributarios; Editorial La ley; Santiago de Chile; Chile; 2005; pág. 205.

Administrativamente, la transformación constituye para el Servicio de Impuestos Internos, una modificación simple<sup>108</sup> en la que en virtud del artículo 68 inciso 3°, se debe dar aviso en la Dirección Regional respectiva, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la modificación o de la publicación en el Diario Oficial cuando ello proceda. Además con respecto a la documentación contable, se debe entregar al Servicio para su destrucción en los casos que procediere, sin perjuicio de seguir utilizando dicha documentación en los casos que se mantenga la misma razón social o que se consigne en ellos la nueva. Para ello se debe cumplir con la eliminación y reemplazo de dicha documentación y/o timbraje de los nuevos libros de contabilidad así como de los nuevos documentos tributarios para la nueva sociedad.

### **3.1.2.1.- Efectos en la Ley de la Renta.-**

El efecto tributario de mayor importancia en la Ley de la Renta es que si una sociedad anónima por acciones se transforma en otro ente jurídico, *vgr.*; en una sociedad de responsabilidad limitada, se aplicaría un régimen tributario diferente lo cual afectaría también a los accionistas y a los socios. Por ello en este apartado vamos a referirnos a los aspectos más importantes de la transformación en la Ley de Impuesto a la Renta.

a.-) ¿Qué ocurre en el caso de que una sociedad por acciones que registraba pérdidas tributarias, se transforma en otro tipo social? En esta situación, el Oficio N° 313/2001 señala textualmente que "...tiene derecho a utilizar todos los créditos que tenía a su favor con antelación al cambio de razón social, como ser, entre otros, a los pagos provisionales mensuales, pérdidas tributarias de ejercicios anteriores o cualquier otro crédito personalísimo que le pudiera corresponder.". De acuerdo a este oficio la razón jurídica de que se conservan todos los créditos fiscales es que para los efectos tributarios subsiste la misma persona jurídica, es decir, el mismo contribuyente o empresa con distinta organización o razón social.

b.-) ¿Qué ocurre con los gastos rechazados en el caso de que una sociedad por acciones que se transforma en otro tipo social? El mismo oficio señalado establece que los gastos rechazados incurridos con anterioridad a la transformación y pagados con posterioridad a ella, se afectarán con el régimen tributario que corresponda en el momento de su pago efectivo, conforme al tipo de sociedad que subsiste producto de la transformación realizada.

---

<sup>108</sup> Se efectúa mediante el Formulario N° 3239 de "Modificación y Actualización de Información" del SII.

c.-) ¿Cuál es el tratamiento tributario de los retiros en el caso de una sociedad de responsabilidad limitada se transforme en una sociedad anónima por acciones? Desde un punto de vista teórico, el tratamiento tributario que se aplica es el del tipo social existente al momento del retiro de utilidades<sup>109</sup>. Así en este caso, y aplicando la normativa tributaria de las sociedades de responsabilidad limitada, el FUT relevante es el existente a la fecha en que se efectúe la transformación.

¿Pero que ocurre con los dividendos distribuidos en el caso de que una sociedad anónima por acciones se transforme en una sociedad de responsabilidad limitada? En esta situación hay diversas interpretaciones. Así el Servicio de Impuesto Internos ha señalado en el mencionado Oficio N° 313/2001, que la situación tributaria de las distribuciones realizadas por una sociedad anónima queda definida en la misma fecha en que ocurre el reparto, de acuerdo a las utilidades tributables retenidas en el FUT a dicha fecha. Por otra parte se ha señalado por otros autores que el FUT relevante que hay que considerar es el del comienzo del ejercicio<sup>110</sup>, siendo ésta la regla general en materia de distribución de dividendos.

d.-) ¿Qué consecuencias tributarias tiene la transformación de una sociedad de responsabilidad limitada en una sociedad anónima por acciones en cuanto a la antigüedad de las acciones y su costo tributario? Respecto de esta materia, el Oficio N° 2.383/2002 se refiere a la antigüedad de las acciones es aquella en que dicha sociedad tiene su existencia legal, vale decir, la fecha de su constitución. Respecto de su costo tributario, el mismo oficio señala que equivale al costo tributario que tenían los derechos sociales de la sociedad de responsabilidad limitada al momento de su transformación, conforme a las normas de la Ley de la Renta.

e.-) ¿Que ocurre cuando una sociedad por acciones ha recibido un retiro para reinvertir y posteriormente se transforma en una sociedad de personas? Cuando una sociedad anónima ha recibido un retiro para reinvertir, dicha inversión y su crédito asociado (impuesto de primera categoría pagado) recibe un tratamiento especial en que no pasa a formar parte del FUT de la SpA, y si posteriormente los accionistas de la SpA, enajenan dichas acciones habrán efectuado un retiro tributable conforme a las normas de la letra A del Artículo 14 de la LIR. En el caso planteado, el Oficio N° 4796/2004 estableció que se altera este tratamiento especial disponiendo que: "... deben a

<sup>109</sup> Crf. Hernández Adasme, Ricardo; Ob. cit; pág. 218.

<sup>110</sup> Ibídem; pág. 220; citando a Contreras, Hugo y González, Leonel "Manual de FUT".

partir de la fecha de la transformación, incorporarse al registro FUT de la sociedad de responsabilidad limitada en que dicha sociedad anónima fue transformada”.

f.-) ¿Qué ocurre en el caso de las transformaciones de una sociedad anónima en donde se cambia de régimen tributario? Así en el caso de una SpA se transforma en una sociedad de personas agrícola tributando mediante renta presunta, de acuerdo al Oficio N° 3.313/2003 dispone que debe comprobar si cumple con los requisitos para tributar en renta presunta y en caso de cumplir debe acogerse a dicho régimen a partir del ejercicio siguiente. El oficio mencionado señala que no obstante una sociedad anónima tributaba con renta efectiva, por el acto de transformación no “transmite” el régimen de renta efectiva.

El tratamiento que afectará a las utilidades retenidas en el Registro FUT de la sociedad anónima que se transforma en sociedad de personas sujeta al régimen de renta presunta, para la declaración de sus rentas por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, conforme a lo establecido por la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido en el N° 3 del artículo 39 de la misma ley, las utilidades retenidas en la sociedad anónima, y atendido a que la sociedad de personas no está obligada a llevar el registro FUT en el sistema de renta presunta al que queda sometida, se entienden retiradas por los respectivos socios en el mismo ejercicio en que ocurre la transformación y en la proporción que les corresponda, de acuerdo al porcentaje de participación en las utilidades según el contrato social, y afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional, con derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría que haya afectado a tales utilidades<sup>111</sup>.

g.-) ¿Cuál es el valor en que deben contabilizarse los derechos sociales en sociedad de personas, nacida a raíz de la transformación de sociedad anónima, de acuerdo al N° 9, del Artículo 41°, de la Ley de la Renta? El Oficio N° 5.287-04 señala que en este caso se debe registrar al mismo valor por el cual figuraban contabilizadas las acciones en sus registros contables y al 31 de diciembre del período correspondiente, deberá proceder a reajustar el citado valor por la variación del índice de precios al consumidor de todo el año. Al año siguiente, deberá proceder a rectificar el citado valor por aquel que informe la citada sociedad de personas, registrando la diferencia de valor que se produzca con motivo de la valorización de la nueva inversión, con cargo a la cuenta “Revalorización del Capital Propio”.

---

<sup>111</sup> Ver Oficio N° 1.434/2008.



### **3.1.2.-Transformación sobreviniente de una Sociedad por acciones.**

De acuerdo al artículo 430 del Código de Comercio, la sociedad por acciones que durante más de 90 días seguidos tengan 500 o más accionistas ó que, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente, o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima abierta, siéndole totalmente aplicables las disposiciones pertinentes de dicha ley, las que en este caso prevalecerán sobre el estatuto social.

Desde el punto de vista de la Ley de la Renta, el tratamiento que se aplica a las sociedades anónimas abiertas y las cerradas es el mismo, con la única deferencia que a las sociedades anónimas cerradas se les aplica el hecho gravado especial del artículo 21 en se gravará con el impuesto único con tasa del 35%, respecto de los préstamos que efectúen a sus accionistas personas naturales.

La pregunta es si una sociedad por acciones que cumplió con alguno de los requisitos antes indicados que la transforman de pleno derecho en una sociedad anónima abierta, deberá informar al Servicio en virtud del artículo 68 inciso quinto del Código Tributario, que obliga a los contribuyentes a poner en conocimiento las modificaciones importantes de los datos y antecedentes contenidos en el formulario de inicio de actividades.

Estimamos que debería informarse, no obstante la transformación se efectuó de pleno derecho y no fue un acto de carácter corporativo decidido por el o los accionistas, ya que el artículo 68 inciso quinto no distingue respecto de si dichas modificaciones se producen de pleno derecho o se requiere un acto formal de modificación, por ende como la Ley no distingue, es necesario dar aviso al Servicio.

Finalmente, en el caso de que un accionista una sociedad anónima cerrada se hiciera dueño del 100% de las acciones, ¿puede transformarse en una sociedad por acciones? De acuerdo al artículo 103 N° 2 de la Ley N° 18.046, la sociedad anónima se disuelve por reunirse, por un período ininterrumpido que exceda de 10 días, todas las acciones en manos de una sola persona, por lo que estimamos que sí que puede transformarse en ese lapso de 10 días, toda vez que la sociedad aún subsiste jurídicamente.

### **3.2.- División de las sociedades por acción.**

En la presente investigación, no hemos encontrado diferencias tributarias entre la división de una sociedad anónima y una sociedad por acción, por lo que nos referiremos a las generalidades y efectos tributarios más importantes aplicables a ambos tipos sociales, analizando jurisprudencia administrativa sobre la materia.

#### **3.2.1.- Generalidades respecto de la división.-**

La división de una sociedad anónima es un acto jurídico unilateral, corporativo, de carácter complejo, acordado por la junta de accionistas, y que consiste en la escisión o disgregación del patrimonio de la sociedad, en dos o mas partes patrimoniales, las que son distribuidas a una o más sociedades nuevas que se constituyen por voluntad de la junta que acordó la división<sup>112</sup>. La Ley señala que consiste en la distribución de su patrimonio entre sí y una o más sociedades anónimas que se constituyan al efecto, correspondiéndole a los accionistas de la sociedad dividida, la misma proporción en el capital de cada una de las nuevas sociedades que aquella que poseían en la sociedad que se divide<sup>113</sup>.

Del concepto señalado, se puede señalar que la división es un acto corporativo, en el que él o los accionistas solamente dan su aprobación. Por otra parte es complejo debido a que se deben efectuar varias etapas tales como determinar el patrimonio que se divide y distribuirlo a las sociedades que en definitiva se van a crear al efecto, la aprobación de los estatutos,...etc.<sup>114</sup>

¿Cuál es la naturaleza jurídica de la división de una sociedad anónima? De acuerdo al Oficio N° 2.408-1989 de la Superintendencia de Valores y seguros, la naturaleza jurídica de la división de una sociedad anónima, es la de una especificación de derechos preexistentes los que quedan radicados en las sociedades que quedan al momento de la división.

---

<sup>112</sup> Crf. Hernández Adasme, Ricardo; Ob. cit; pág. 106.

<sup>113</sup> Ver artículo 94 de la Ley 18.046.

<sup>114</sup> El artículo 57 N° 2 y 95 de la Ley N° 18.046, disponen que la manifestación de la voluntad corporativa se debe expresar mediante junta extraordinaria de accionistas, en donde se debe acordar la disminución de capital de la sociedad que se divide, la distribución de patrimonios, la aprobación de los estatutos de la nueva o nuevas sociedades y la incorporación de los accionistas de la sociedad dividida en la o las sociedades que se constituyen al efecto.

¿Cuáles son los efectos jurídicos que produce la división? Por el acto de división, la sociedad que se divide mantiene la personalidad jurídica, disminuir su patrimonio social, lo cual es acordado mediante junta extraordinaria de accionistas de acuerdo al artículo 95 N° 1 de la Ley N° 18.046. Respecto de las sociedades que se crean jurídicamente son patrimonios diversos de la sociedad que se divide y reciben de ésta parte de su patrimonio en sus mismas condiciones y calidades.

Respecto de los accionistas, el artículo 100 de la Ley N° 18.046 protege a los accionistas minoritarios de los actos de división disponiendo que ningún accionista, a menos que consienta en ello, podrá perder su calidad de tal con motivo de un canje de acciones, fusión, incorporación, transformación o división de una sociedad anónima. Por tanto por el acto de división no se altera la situación jurídica de los accionistas, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 94 a los accionistas les corresponde la misma proporción en el capital de cada una de las nuevas sociedades que aquella que poseían en la sociedad que se divide.

¿Cómo se efectúa la escisión patrimonial? Se efectúa de la forma en que lo determine la junta de accionistas, sin perjuicio de la situación financiera de la sociedad y la protección de los accionistas minoritarios. Dentro del proceso complejo de división, necesariamente se debe proceder a la disminución de la cuenta capital en la parte determinada en que se vaya a efectuar la asignación a la nueva sociedad que se constituye.<sup>115</sup>

¿Cuál es el patrimonio que se distribuye? Lo que se distribuye no es solamente la cuenta de capital, sino que además se distribuirán todas las cuentas de patrimonio tales como utilidades del ejercicio, utilidades acumuladas, revalorización del capital propio, pérdidas de arrastre,...etc. En el caso de la cuenta de reserva de utilidades, ésta se dividirá en la medida necesaria para cumplir el acuerdo de distribución de patrimonio entre las sociedades, por lo que no es necesario que se distribuyan de igual manera que la cuenta capital.<sup>116</sup>

¿Puede una SpA con patrimonio negativo dividirse? Este es un tema discutible, ya que para algunos autores si que se puede efectuar si así lo decidiera la junta, distribuyendo las pérdidas financieras, no habiendo inconveniente legal ni societario alguno.<sup>117</sup> Sin embargo desde el punto de vista tributario, el Servicio de Impuestos internos sostiene una posición diferente, ya que una

<sup>115</sup> Crf. Hernández Adasme, Ricardo; Ob. cit; pág. 111.

<sup>116</sup> Ibídem; pág 112.

<sup>117</sup> Ibídem; pág 112.

sociedad objeto de división, debe tener necesariamente un patrimonio real a distribuir, que no es otro que su patrimonio neto.<sup>118</sup>

### **3.2.2.- Efectos Tributarios de la sociedad que se divide.-**

#### **3.2.2.1.- Efectos en el Código Tributario.-**

a.-) Término de Giro: No hay que efectuar término de giro en la división, toda vez que en la división no existe disolución de la sociedad.

b.-) Disminución del capital de la sociedad que se divide: el inciso final del artículo 69 del Código Tributario dispone que previo a efectuar la disminución de capital necesaria para la división, se requiere autorización previa del Servicio. No se justifica el fundamento de dicha norma a la división ya que el objeto de la disminución de capital consiste en la distribución de dicho capital disminuido en las sociedades que se crean y no el retiro de utilidades ni de capital de la sociedad.<sup>119</sup>

c.-) ¿Es tasable la división? De acuerdo al Oficio N° 1.482/04, la división no existe propiamente una transferencia o transmisión de bienes sino que se trata de una especificación de derechos preexistentes, por lo que no es tasable la división. Sin embargo el artículo 64 inciso cuarto del Código Tributario dispone que no se aplicará lo dispuesto en este artículo, en los casos de división o fusión por creación o por incorporación de sociedades, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o aportante. Por lo tanto si no se mantienen los valores mencionados (esto es, que los activos y pasivos asignados a la o las sociedades que se crean mantengan su valor tributario) es tasable la división.

#### **3.2.2.2.- Efectos en la Ley de la Renta.-**

a.-) ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la división para el Servicio de Impuestos Internos? El Servicio de Impuesto Internos ha señalado que tratándose de la división de una sociedad anónima,

---

<sup>118</sup> Ver Oficio N°3.382/1998.

<sup>119</sup> *Ibíd*em; pág 249.

la distribución que se hace del patrimonio de la sociedad anónima que se divide corresponde necesariamente a la asignación de cuotas de una universidad jurídica y consecuentemente, no existe propiamente una transferencia o transmisión de bienes, sino que hay una especificación de derechos preexistentes, los cuales en virtud de la decisión societaria adoptada en la forma y por la mayoría que prescribe la ley, quedan radicados en entidades jurídicas independientes<sup>120</sup>.

b.-) Desde un punto de vista tributario, ¿Qué patrimonio se distribuye? De acuerdo al Oficio N° 381/05, corresponde Patrimonio Neto a que se refiere el inciso primero de la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, el que debe entenderse como el total del activo representado por inversiones efectivas (bienes o derechos) menos el pasivo exigible del contribuyente (deudas u obligaciones). El mismo Oficio señala que al no disponer la norma en que ámbito debe aplicarse, infiere que dicho concepto debe entenderse en el ámbito contable financiero, y no con un alcance tributario.

c.-) ¿Cómo se efectúa la distribución de los resultados? El Oficio N° 180/05 señala que en las divisiones se considerará que las rentas acumuladas se asignan en proporción al patrimonio neto respectivo.<sup>121</sup> Agrega el mencionado Oficio que para los efectos tributarios, debe agregarse a la o las nuevas sociedades que nazcan producto del proceso de división, la parte que proporcionalmente les corresponda en la utilidad provisoria que se determine entre el 1° de enero del año de la división y la fecha en que materialmente ocurrió ésta.

d.-) Distribución del FUT: En el caso en que la sociedad que se divide subsiste, el FUT que se debe distribuir es el del 31 de diciembre del ejercicio anterior, ya que la Ley habla en el inciso 1° de la letra c) del N° 1 letra A) de la Ley de la Renta, que en las divisiones se considerará que las rentas acumuladas se asignan en proporción al patrimonio neto respectivo. Si en virtud de la división, la sociedad que se divide, desaparece, el FUT que se distribuye es el existente al momento de la división, ya que la sociedad al disolverse debe efectuar un balance, determinando sus impuestos afectos a impuestos.<sup>122</sup> Estas utilidades tributables, deben distribuirse también en forma proporcional al patrimonio neto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la LIR.

---

<sup>120</sup> Ver Oficio N° 3.211/1999.

<sup>121</sup> Entendiéndose por este último concepto, en su ámbito contable financiero, como el total del activo representado por inversiones efectivas (bienes o derechos) menos el pasivo exigible del contribuyente (deudas u obligaciones), Ver Oficio N° 180/05.

<sup>122</sup> Crf. Hernández Adasme, Ricardo; Ob. cit; pág. 253.

Para los fines de poder distribuir el patrimonio de una sociedad que se divide, hay que establecer el patrimonio de la sociedad a la fecha de su división, para lo cual debe confeccionarse un balance a dicha fecha a fin de efectuar tal determinación. Con la confección de dicho balance se puede determinar el patrimonio neto de la sociedad que se divide para los efectos de poder traspasar tanto, parte del patrimonio que les corresponde a las sociedades que nacen de la división, como las utilidades tributables que le pertenecen, en la proporción que indica el artículo 14 letra A), N° 1, letra c), inciso primero, de la Ley de la Renta.<sup>123</sup>

e.-) Tratamiento tributario de las pérdidas en la división: Las pérdidas tributarias en principio, solamente pueden ser aprovechadas por la persona que las genera (los créditos fiscales tienen el carácter de personalísimos a juicio del SII), por lo que en principio no las pueden aprovechar tributariamente las sociedades que se crean y que se les asignó parte de la pérdida.<sup>124</sup>

f.-) ¿Tiene aplicación el artículo 38 bis de la LIR en la sociedad que se divide? En el caso que la sociedad que se divide subsiste, no tiene aplicación ya que dicha norma parte del supuesto que la sociedad efectúe término de giro<sup>125</sup>. En el caso de que la sociedad que se divide desaparezca, tampoco tiene aplicación ya que el FUT se entiende reinvertido en las sociedades que nacen como consecuencia de la división.<sup>126</sup>

### **3.2.3.- Efectos Tributarios de la sociedad que se crea.-**

#### **3.2.3.1.- Efectos en el Código Tributario.-**

Desde el punto de vista de la iniciación de actividades y obtención del RUT, el artículo 68 del Código Tributario señala que las personas que inicien negocios o labores susceptibles de producir rentas gravadas, deberán presentar al Servicio, dentro de los dos meses siguientes a aquél en que comiencen sus actividades, una declaración jurada sobre dicha iniciación. Como son contribuyentes que nacen como consecuencia de la división y son personas jurídicas distintas, deben en consecuencia efectuar el trámite de inicio de actividades así como obtener un RUT.

---

<sup>123</sup> Ver Oficio N° 1301/2000.

<sup>124</sup> Ver Oficio N° 633/1993.

<sup>125</sup> Estableciendo un impuesto único del 35% a la empresa, en sustitución de los impuestos finales.

<sup>126</sup> Ver Oficio N° 3.690/1992.

### **3.2.3.2.-Efectos en la Ley de la Renta.-**

a.-) Depreciación: De acuerdo a lo señalado por el Servicio, la nueva sociedad que se constituye con ocasión de la división, ha sido dueña de los bienes que pasan a integrar su patrimonio desde el momento en que los mismos fueron adquiridos por la sociedad matriz, y en consecuencia, no hay obstáculo que impida considerarlos nuevos a su respecto para seguir depreciándolos aceleradamente<sup>127</sup>.

b.-) Retiros en exceso de FUT: En los casos en que una sociedad de personas se divide, registrando registros en exceso de FUT, y las sociedades que se crean son también de personas, la Administración ha señalado que los excesos de retiros existentes en el Fondo de Utilidades Tributables de la sociedad que se divide, se asignan a las nuevas sociedades que resultan de la división en la misma proporción en que se divide el patrimonio de la sociedad primitiva.<sup>128</sup> ¿Pero que ocurre si la sociedad que divide es una sociedad anónima? No tiene aplicación el concepto de exceso de retiros, y cuando ocurra dicha figura jurídica, en la especie sólo es aplicable lo dispuesto en la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta que dispone que: En las divisiones se considerará que las rentas acumuladas se asignan en proporción al patrimonio neto respectivo.<sup>129</sup> ¿Pero si una sociedad de personas con excesos de retiros, se transforma en una sociedad anónima y después quiere dividirse? En este caso, es la sociedad anónima que posteriormente se dividirá y que nació de la transformación, deberá pagar el impuesto del inciso tercero del artículo 21, cuando aparezca FUT.<sup>130</sup>

### **3.2.4.- Efectos tributarios para los accionistas.-**

El principio es que la división no puede afectar la situación tributaria de los accionistas, ya que se efectúa la distribución de un patrimonio en una o varias sociedades que se crean, no implicando un aumento o disminución patrimonial para los accionistas de la sociedad que se divide. En otras palabras, los accionistas de una sociedad anónima, les corresponde la misma proporción en el patrimonio total de cada una de las sociedades anónimas que se crean con motivo de la división, que la que poseían o les correspondían en la sociedad anónima que se divide.<sup>131</sup>

---

<sup>127</sup> Ver Oficio N° 677/1997.

<sup>128</sup> Ver Oficio N° 2.616/1998.

<sup>129</sup> Ver Oficio N° 4.843/2004

<sup>130</sup> Ver Oficio N° 39/2005.

<sup>131</sup> Ver Oficio N° 483/1998.

a.-) Desde el punto de vista del FUT asignado a la nueva sociedad, de acuerdo al Artículo 14 A) N° 1 letra c.-) de la LIR, suspende la aplicación de los impuestos finales, por lo que no se devenga el hecho gravado, a no existir distribución de utilidades. En la división en donde subiste la sociedad que se divide, la distribución de dividendos que media entre el primero de enero y la fecha de la división, se declararán por los accionistas de acuerdo con la situación del FUT de la sociedad que se divide, al treinta y uno de diciembre del ejercicio anterior a aquel en que se produce la división. En la división en que desaparece la sociedad que se divide, se debe repartir el FUT existente a la fecha de la división.<sup>132</sup>

b.-) Los accionistas en virtud de la división, van a conservar la antigüedad que sus acciones tenían en la sociedad que se divide.<sup>133</sup> Los accionistas en virtud de la división, van a conservar sus circunstancias para efectos de determinar la habitualidad en la enajenación de acciones.<sup>134</sup> Ahora bien, en el caso en que una sociedad de personas se divide y como consecuencia de dicha escisión nace una sociedad anónima, de acuerdo al Oficio N° 100/2000, la fecha de adquisición de dichas acciones corresponde al de la fecha en que la sociedad tiene existencia legal.<sup>135</sup>

c.-) En cuanto al costo de adquisición de las acciones, se produce una distribución de los costos entre la sociedad dividida y aquella o aquellas que resultan de la división. Así si el valor de adquisición actualizado de una acción de la sociedad dividida era de \$ 200 y con posterioridad a la división dicho valor se disminuye a \$ 150, el costo tributario de las nuevas acciones de la sociedad anónima que nace de la división será de \$ 50<sup>136</sup>.

### **3.3.- Fusión de las sociedades por acción.-**

El aspecto más importante de la fusión de las sociedades por acción es que la sociedad no desaparece por la reunión del 100% de las acciones en una sola persona, ya que un solo accionista puede ser dueño de la sociedad, a diferencia de las sociedades anónimas (abiertas o cerradas) las que desaparecen por reunirse en una sola mano el 100% de las acciones.

---

<sup>132</sup> Crf. Hernández Adasme, Ricardo; Ob. cit; pág. 273.

<sup>133</sup> Lo cual tiene importancia para aquellas acciones constituidas antes del 30.01.1984, ya que la enajenación de dichas acciones constituye un ingreso no renta.

<sup>134</sup> Ver Oficio N° 4.359/1999.

<sup>135</sup> Esto es desde que la escritura pública se encuentre inscrita en el Registro de Comercio y publicada en el Diario Oficial.

<sup>136</sup> Crf. Hernández Adasme, Ricardo; Ob. cit; pág. 276.



Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo al artículo 444 del Código de Comercio, los estatutos de una SpA pueden disponer como causal de disolución que el 100% de las acciones se encuentren en poder de una persona, debido a la amplia libertad que quiso dar el legislador a este tipo social en donde lo que prima son la disposición de los estatutos.

De esta manera habrá que estar a lo que dispongan los estatutos de una SpA, para determinar si se disuelve por la reunión de todas las acciones en poder de una sola persona. Los cambios de interpretación en materia tributaria sobre esta materia ya fueron analizados en el Capítulo Segundo de este trabajo, por lo que ahora analizaremos las generalidades de la fusión y los efectos tributarios de la fusión en las sociedades anónimas.

### **3.3.1.- Generalidades respecto de la Fusión.-**

a.-) Concepto y clasificación: La fusión consiste en la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados. Hay fusión por creación, cuando el activo y pasivo de dos o más sociedades que se disuelven, se aporta a una nueva sociedad que se constituye. La fusión por incorporación, se produce cuando una o más sociedades que se disuelven, son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos. En estos casos, no procederá la liquidación de las sociedades fusionadas o absorbidas.<sup>137</sup>

Finalmente, y desde un punto de vista tributario, tenemos la fusión impropia, que analizaremos más adelante.

En este trabajo, se analizará los efectos tributarios en el Código Tributario y en la LIR de la fusión por incorporación (propia) y la fusión impropia.

b.-) Etapas y Formalidades de la fusión: Las formalidades de una fusión se encuentran reguladas en el inciso tercero del artículo 99 de la Ley N° 18.046, disponiendo que aprobados en junta general los balances auditados y los informes periciales que procedieren de las sociedades objeto de la fusión y los estatutos de la sociedad creada o de la absorbente, en su caso, el directorio

---

<sup>137</sup> Ver artículo 99 de la Ley N° 18.046, incisos 1° y 2°.

de ésta deberá distribuir directamente las nuevas acciones entre los accionistas de aquéllas, en la proporción correspondiente. A *grosso modo* las etapas y formalidades de la fusión son:

- i-) Aprobación de los balances, los cuales deben ser auditados en fecha reciente, como en las SpA se aplican las normas de la sociedad anónima cerrada, la auditoría de dicho balance puede ser efectuada por cualquier auditor<sup>138</sup>. En este peritaje se efectúa una valoración económica de cada una de las sociedades involucradas para después sacar una proporción de cada una de ellas en el patrimonio común.
- ii.-) Relación de canje de acciones, en una SpA, al igual que las sociedades anónimas cerradas, puede ser determinada en la junta extraordinaria. El Directorio distribuye las acciones entre accionistas de acuerdo a la relación de canje.
- iii.-) Aprobación de la fusión mediante junta extraordinaria<sup>139</sup> de accionistas con un quórum de dos tercios las acciones emitidas con derecho a voto (dando derecho a retiro).<sup>140</sup>
- iv.-) Publicación en inscripción de la fusión (en extracto).

c.-) Norma de protección para los accionistas minoritarios: El artículo 100 de la Ley N° 18.046 se establece una norma de protección para los accionistas minoritarios que pudieran verse afectados en la propiedad de la sociedad como consecuencia de una fusión, disponiendo que ningún accionista, a menos que consienta en ello, podrá perder su calidad de tal con motivo de un canje de acciones, fusión, incorporación, transformación o división de una sociedad anónima.

Los accionistas minoritarios pueden oponerse a la relación de canje, sobre todo cuando el absorbente es el controlador.

d.-) Algunos aspectos contables de la fusión: Desde un punto de vista contable, en las fusiones los patrimonios de las entidades que se fusionan se suman, línea a línea. Si existen diferencias entre los valores contables y los tributarios, se puede llevar un registro separado para darles a dichos activos el tratamiento respectivo.

En aquellos casos de que una sociedad tenga cuentas por cobrar de la otra sociedad, éstas se compensan, con ocasión de la fusión. No hay que olvidar que el artículo 88 inciso segundo de la

---

<sup>138</sup> A diferencia de las sociedades anónimas abiertas en que los balances deben ser auditados por un perito inscrito en la Superintendencia de valores y seguros.

<sup>139</sup> Ver artículo 57 N° 2 de la Ley N° 18.046.

<sup>140</sup> Ver artículo 67 inciso 2° N° 1 de la Ley N° 18.046.

Ley N° 18.046, regula las participaciones recíprocas entre sociedades anónimas y sus filiales en virtud de incorporación, fusión, división o adquisición del control por una sociedad anónima, disponiendo que deberá constar en las respectivas memorias y terminar en el plazo de un año desde que el evento ocurra.

### **3.3.2.-Efectos tributarios para la sociedad que se disuelve:**

#### **3.3.2.1- En el Código Tributario:**

a.-) Respecto de si hay obligación de dar aviso de término de Giro al Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo al artículo 69 del Código Tributario, no es obligatorio, siempre y cuando se establezca en el acto de fusión la cláusula de responsabilidad en virtud de la cual la sociedad que subsiste se hace responsable de los impuestos de la sociedad que desaparece. Pero deberá efectuar un balance de término de giro desde el primero de enero hasta la fecha de la disolución, debiendo la continuadora legal pagar los impuestos adeudados a los dos meses siguientes al término de giro.

Si no se establece la cláusula de responsabilidad, deberá dar aviso de término de giro al Servicio y cumplir con todas las cargas del artículo 69 del Código Tributario. Además hay que tener presente la norma del artículo 70 del Código Tributario, en virtud de la cual no se autorizará ninguna disolución de sociedad sin un certificado del Servicio de Impuestos Internos.

b.-) ¿Es tasable la fusión?

En virtud de la fusión no hay propiamente una enajenación de bienes, no teniendo el Servicio facultades de tasar. Sin embargo el artículo 64 del Código Tributario inciso cuarto, exige además que se conserven los valores tributarios que los activos tenían antes de la fusión. Entendemos que esta exigencia adicional es para evitar que con ocasión de la fusión, se alteren dichos valores los cuales pueden tener efectos tributarios tales como generar una utilidad o generar una pérdida, por lo que en ese caso es tasable.

La exigencia del inciso cuarto del artículo 64, podría considerarse injustificada ya que al no haber enajenación mediante la fusión, no se produce incremento patrimonial afecto a impuesto para la fusionante.<sup>141</sup>

### **3.3.2.2.- En la Ley de la Renta.-**

a.-) Depreciación acelerada: El Servicio de Impuestos Internos, siguiendo los dictámenes de la Superintendencia de Valores y Seguros<sup>142</sup>, ha sostenido que la fusión implica transmisión de relaciones jurídicas activas y pasivas con solución de continuidad. Sin embargo ésta debe entenderse restringida a aquellos derechos adquiridos y obligaciones que pueden ser ejercidos por otras personas. Por ello es que la facultad de depreciar aceleradamente no integra dicha sucesión, porque sólo puede ejercerla quién adquirió nuevos o internó los referidos bienes y no quién los recibió de esa persona.<sup>143</sup>

Por ello, el Servicio ha sostenido que la fusión lleva consigo el cambio de titular de los bienes que pertenecían a las sociedades disueltas, los que se integran y confunden en el patrimonio de la sociedad que se crea o de la sociedad absorbente. Por tanto, y sin necesidad de calificar la causa o el título de adquisición, no es posible considerar como bienes adquiridos nuevos aquellos bienes que estaban siendo utilizados en la sociedad disuelta.<sup>144</sup>

Por lo tanto se concluye que a juicio del Servicio, la depreciación acelerada se pierde ya que el ente sobreviviente conserva los activos en las mismas condiciones, y por ello el activo pierde la calidad de nuevo, que es uno de los requisitos para usar esta franquicia.

b.-) Pérdidas Tributarias: El Servicio ha sostenido que en el caso de fusión, las pérdidas tributarias reflejadas en los estados contables de la sociedad absorbida u otras partidas que constituyan créditos, éstas no podrán ser reconocidas por la empresa absorbente, toda vez que el mecanismo de recuperación de dichas pérdidas o créditos está concebido en la ley únicamente en favor de quien las generó.<sup>145</sup>

---

<sup>141</sup> Crf. Hernández Adasme, Ricardo; Ob. cit; pág. 137.

<sup>142</sup> Ver Oficio Ord. N° 952 de 05.02.2002 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

<sup>143</sup> Ver Circular N° 132/1975 letra D.

<sup>144</sup> Ver Oficio 6.348/2003.

<sup>145</sup> Ver Oficio N° 264/1994.

c.-) Momento de adquisición de activos por parte de la nueva sociedad: Al momento de la fusión, se entienden adquiridos los activos por la sociedad, por lo que genera una serie de consecuencias, tales como la antigüedad de las acciones en cartera que tenía la sociedad que se disuelve, se pierde.

d.-) Situación del FUT: El FUT de la sociedad absorbida, se entiende reinvertido en la sociedad continuadora. En caso de que exista FUT negativo en la absorbente y positivo en la absorbida, se compensan, pudiendo recuperar el impuesto de primera categoría pagado por la absorbida, en calidad de PPM. Esta devolución, es considerada como utilidad ajena, por lo que el Servicio considera que es un ingreso tributable, por lo que se agrega a la renta líquida imponible del ejercicio.<sup>146</sup> El FUT recibido por la sociedad continuadora de la absorbida, en entiende que se ingresa al FUT en el año que se efectuó la fusión, pero las tasas de los créditos, se mantienen en las fechas en que se generaron.

e.-) Pérdidas Tributarias. En los casos de fusión, la sociedad absorbente puede utilizar su pérdida, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 31 N° 3<sup>147</sup> de la LIR, dentro de un mismo grupo empresarial. Además, se debe tener presente que el cambio de propiedad no se puede efectuar entre sociedades relacionadas en los términos del artículo 100 de la Ley N° 18.045. de Mercado de Valores.

f.-) Aplicación del artículo 38 bis de la LIR a la sociedad disuelta: La aplicación de este artículo, de acuerdo a lo señalado en el capítulo segundo de este trabajo, no tendría aplicación en la fusión, ya que las utilidades acumuladas se entienden reinvertidas en la sociedad continuadora legal. Así el artículo 14 A) N° 1 letra c.-) de la LIR establece que las rentas que retiren para invertirlas no se gravarán con los impuestos global complementario o adicional mientras no sean retiradas de la sociedad que recibe la inversión o distribuidas por ésta.

---

<sup>146</sup> Ver Oficio N° 2.269/1998.

<sup>147</sup> El inciso cuarto del N° 3 del artículo 31 de la Ley de la Renta establece que: "Con todo, las sociedades con pérdidas que en el ejercicio hubieren sufrido cambio en la propiedad de los derechos sociales, acciones o del derecho a participación en sus utilidades, no podrán deducir las pérdidas generadas antes del cambio de propiedad de los ingresos percibidos o devengados con posterioridad a dicho cambio. Ello siempre que, además, con motivo del cambio señalado o en los doce meses anteriores o posteriores a él la sociedad haya cambiado de giro o ampliado el original a uno distinto, salvo que mantenga su giro principal, o bien al momento del cambio indicado en primer término, no cuente con bienes de capital u otros activos propios de su giro de una magnitud que permita el desarrollo de su actividad o de un valor proporcional al de adquisición de los derechos o acciones, o pase a obtener solamente ingresos por participación, sea como socio o accionista, en otras sociedades o por reinversión de utilidades. Para este efecto, se entenderá que se produce cambio de la propiedad en el ejercicio cuando los nuevos socios o accionistas adquieran o terminen de adquirir, directa o indirectamente, a través de sociedades relacionadas, a lo menos el 50% de los derechos sociales, acciones o participaciones.

### **3.3.3.-Efectos tributarios para la sociedad continuadora legal.-**

La sociedad continuadora legal, incorpora el patrimonio de la o las sociedades fusionadas manteniendo éstos (activos, pasivos y cuentas de capital) su tratamiento tributario ya que por el acto de fusión conservan su individualidad y naturaleza jurídica. Desde un punto de vista contable en la fusión se suman los patrimonios de las sociedades que se fusionan.<sup>148</sup>

#### **3.3.3.1.- En el Código Tributario.-**

La sociedad continuadora legal de la sociedad absorbida, deberá modificar sus estatutos ya que procedió a aumentar su capital, por lo que deberá informar al Servicio de Impuestos internos, ya que se considera como una modificación sustancial de acuerdo al inciso final del artículo 68 del Código Tributario.

#### **3.3.3.2.- En la Ley de la Renta.-**

En la fusión ya habíamos señalado que no existe enajenación, lo cual tiene una serie de consecuencias tributarias importantes, tales como conservar la fecha de adquisición de activos, precio de compra y demás condiciones de la adquisición.

### **3.3.4.- Efectos tributarios para los accionistas.-**

a.-) Relación de Canje: Como habíamos explicado anteriormente, dentro del proceso de fusión hay que dar un determinado valor a las acciones de las sociedades absorbidas para así determinar que participaciones les va a corresponder a los accionistas en el patrimonio de la sociedad continuadora legal. Desde un punto de vista contable, la relación de canje puede provocar un aumento o disminución patrimonial respecto de la participación que tenían los accionistas en la sociedad fusionada. Desde un punto de vista tributario, el aumento o disminución patrimonial ocasionada por la relación de canje no puede ser reconocido como tal mientras no se hayan enajenado dichas acciones.

---

<sup>148</sup> Cfr. Hernández Adasme, Ricardo; Ob. cit; pág. 203.

b.-) En cuanto a la antigüedad de las acciones, el Servicio de Impuestos Internos, previa consulta a la Superintendencia de Valores y Seguros<sup>149</sup>, estableció que: *“la fusión por absorción no implica una transferencia de bienes específicos, sino una transmisión de relaciones jurídicas activas y pasivas, con solución de continuidad manifestada en la distribución o canje de nuevos títulos accionarios, acordada por los accionistas de las sociedades respectivas”*.<sup>150</sup>

En este argumento se basó para afirmar que la fecha de adquisición de las acciones emitidas por la sociedad absorbida, no se pierde como consecuencia de una fusión, sino que debe entenderse que tal fecha corresponde a aquella en que las acciones emitidas por la sociedad absorbida fueron adquiridas por el titular respectivo.

Además las características, fechas y beneficios de las acciones de los accionistas de la sociedad absorbida y las acciones de la sociedad continuadora se mantienen, ya que el canje de acciones no es una nueva inversión, sino que es la misma inversión pero emitida en diferentes instrumentos.

### **3.4.- Fusión impropia<sup>151</sup> de las sociedades por acciones.-**

a.-) Concepto: La Ley sobre Impuesto a la Renta, a propósito de la reinversión de utilidades, señala en la letra c) del N° 1 de la Letra A) de su artículo 14°, que dentro de la fusión de sociedades se entiende comprendida también la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona.

b.-) Efectos tributarios de la disolución de una S.A. por reunirse en manos de una persona el total de las acciones. En el caso de la disolución de una sociedad por la reunión del cien por ciento de sus acciones en poder de un solo titular, si bien el título y el modo de adquirir es la ley y no una convención, no es menos cierto que se produce una enajenación, esto es, se origina un traspaso de los activos de la sociedad disuelta al adquirente del 100% de las acciones, traspaso que, atendido a

<sup>149</sup> Ver Oficio Ord. N° 952 de 05.02.2002 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

<sup>150</sup> Ver Oficio N° 741/2002.

<sup>151</sup> En las Spa, en principio, no existe fusión impropia, ya que este tipo de sociedades no se disuelven por la reunión de todas las acciones en una sola mano, salvo que en los estatutos se establezca lo contrario.

que se genera como consecuencia del término de la existencia de la sociedad, asume la forma de una transmisión de bienes y no una transferencia.<sup>152</sup>

c.-) Depreciación acelerada: Para las fusiones impropias el Servicio ha manifestado mediante el Oficio N° 6.348/2003, que no subsiste el beneficio de la depreciación acelerada a que se refiere el N° 5 del artículo 31 de la Ley de la Renta, respecto de los bienes físicos del activo inmovilizado que se traspasen a las sociedades subsistentes producto de la fusión, ya que ellos pierden su calidad de bienes nuevos para los efectos de impetrar dicha franquicia tributaria.

d.-) Antigüedad de los activos: Como consecuencia del criterio señalado en el Oficio N° 6.348/2003, la antigüedad de los activos se pierde, toda vez que hay un nuevo dueño, lo mismo ocurre con la antigüedad de las acciones en cartera que también se pierde.

e.-) Créditos fiscales: Respecto de los créditos fiscales, hay que determinar si la sociedad que compra el 100% de las acciones de otra que desaparece, puede utilizar los créditos fiscales generados por ésta última. Sobre el particular el Servicio ha sostenido que la naturaleza de los créditos fiscales es que son derechos personalísimos y que solamente pueden ejercerlos aquellas personas que tenían derecho a ellos, por lo que en el caso de una fusión impropia la compradora no tendría derecho a este tipo de créditos. Así lo ha sostenido el Servicio en el Oficio N° 1.708/2006, en donde señala que un crédito fiscal no lo puede utilizar un RUT diferente a quien lo generó.

f.-) *Goodwill*: El Servicio, tomando el concepto señalado en el diccionario del Colegio de Contadores de Chile, se ha referido al *Good Will* como el prestigio alcanzado por una empresa por distintos conceptos, prestigio que tiene un valor que es difícil de establecer.<sup>153</sup> A pesar de que este concepto no clarifica mucho el *Goodwill*, el Servicio ha señalado que se produce cuando la sociedad absorbente adquiere la totalidad de los activos y pasivos de la sociedad absorbida, y que éstos deben registrarse por su real valor de adquisición, que es el valor de adquisición del 100% de las acciones de la sociedad absorbida. Para lograr aquello, el "Menor Valor" o "*Goodwill*" o diferencia entre el costo del 100% de las acciones de la sociedad absorbida y el patrimonio de la misma debe distribuirse entre los activos no monetarios provenientes de esta última.<sup>154</sup>

---

<sup>152</sup> Ver Circular N° 2/1998.

<sup>153</sup> Ver Oficio N° 1.872/2005.

<sup>154</sup> Ver Oficio N° 864/2008.



En las fusiones impropias<sup>155</sup> en donde una sociedad adquiere el 100% de las acciones de otra, es muy común que el precio pagado por dichas acciones sea mayor al que tributariamente valga la sociedad, por lo que se genera una diferencia en donde el Servicio de Impuesto Internos ha señalado mediante diferentes pronunciamientos cual es su tratamiento tributario.

En las fusiones impropias, el valor al cual corresponde registrar los activos de la sociedad absorbida en la sociedad continuadora, es el valor de adquisición de las respectivas acciones, distribuyéndose proporcionalmente el precio de adquisición de la totalidad de las acciones entre todos los activos no monetarios adquiridos mediante la fusión.<sup>156</sup>

El Servicio ha señalado que los activos no monetarios son aquellos que se autoprotegen de la inflación o que por su naturaleza se impide que la desvalorización monetaria ocasione menoscabo en su valor real.

Ahora bien, respecto de la diferencia que se produce entre el valor de las acciones que se compran y el valor de los bienes que componían ésta, debe formar parte de los activos no monetarios, quedando dicha diferencia sujeta al tratamiento tributario que afecta al activo que accede o se incorpora<sup>157</sup>.

En aquellos casos en que la sociedad no tenga activos no monetarios, el Servicio ha señalado que dicha diferencia se debe amortizar como pérdida<sup>158</sup> en un lapso de 6 años, para lo cual se consideró el plazo de prescripción del inciso segundo del artículo 200 del Código Tributario, que es el plazo que el Servicio tiene para la declaración de impuestos de los contribuyentes

### **3.5.- Los aportes en las sociedades por acciones.-**

Dentro de los procesos de reorganización de empresas, los aportes son otra forma de reorganización que se encuentra regulado en el artículo 64 del Código Tributario, a propósito de la facultad de tasación que tiene el Servicio.

---

<sup>155</sup> En la fusión propia, cuando una sociedad tiene participación en otra, y la absorbe, también puede producirse *Goodwill*.

<sup>156</sup> Ver Oficio N° 885/97.

<sup>157</sup> Ver Oficio N° 1.597/1998.

<sup>158</sup> Ver Oficio N° 2.567/2000.

Las SpA, también puede efectuar aportes dentro de los procesos de reorganización empresarial o recibir aportes como cualquier otra sociedad anónima, por lo que la aplicación del artículo 64 a este tipo social es plenamente aplicable.

La norma se refiere a que el Servicio se encuentra impedido de ejercer su facultad de tasación en los casos de aporte, total o parcial, de activos de cualquier clase, corporales o incorporeales, que resulte de otros procesos de reorganización de grupos empresariales, que obedezcan a una legítima razón de negocios, en que subsista la empresa aportante, que impliquen un aumento de capital en una sociedad preexistente o la constitución de una nueva sociedad y que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante, siempre que los aportes se efectúen y registren al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en la aportante.

Como podemos ver la norma establece una serie de requisitos para que el Servicio se encuentre impedido de tasar el aporte de activos, señalando en primer lugar que obedezcan a una legítima razón de negocios, concepto subjetivo que habrá que analizar casuísticamente en donde se discute si puede considerarse como tal el sólo hecho de quedar bajo una carga impositiva menor. Será de carga del contribuyente acreditar, en todo caso, si dicho aporte obedeció a una legítima razón de negocios la que deberá ser ponderada por el Servicio.

Respecto a los demás requisitos establecidos en el artículo 64 respecto de los aportes, son de carácter objetivo (que subsista la empresa aportante, que impliquen un aumento de capital en una sociedad preexistente o la constitución de una nueva sociedad y que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante, siempre que los aportes se efectúen y registren al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en la aportante), en donde al Servicio le interese que no le aumente el valor de los activos que aporta o que no tenga un beneficio tributario adicional.

Si mediante un proceso de reorganización de empresas produce el efecto tributario de una postergación en el pago de los impuestos, el Servicio si se cumplen con los requisitos se encuentra vetado de tasar, pero la idea subyacente de esta norma es que no se tenga un beneficio tributario inmediato, como lo puede ser un flujo de dinero en efectivo para la aportante que hayan pagado los impuestos correspondientes.

## CAPITULO IV. CONCLUSIONES.

### 4.- Conclusiones.

1.- Con el análisis efectuado a la historia Ley de Mercado de Capitales II, pudimos visualizar cuales eran los objetivos y pretensiones del legislador, lo cual lo motivó para establecer éste nuevo tipo social, asociado a determinadas franquicias tributarias. En efecto, perfeccionar el mercado de capitales chileno mediante el fomento y desarrollo de la industria de capital de riesgo, requería de la creación de una estructura social idónea para la inversión en el capital de riesgo en donde hubiera flexibilidad para la entrada y salida de capitales en las sociedades lo cual no se lograba con las estructuras sociales existentes, plagadas de formalismos y rigideces que entorpecían la dinámica actual del mercado.

2.- Por ello es que nace la sociedad por acciones, una nueva estructura social que se caracteriza por tener una normativa de carácter flexible, permitiendo una estructuración societaria más simple para los nuevos emprendedores así como también permite la fácil entrada y salida de los accionistas lo cual constituye un eje esencial dentro del nuevo mecanismo de franquicias tributarias por la inversión en el capital de riesgo y era uno de los objetivos fundamentales que se perseguía con este nuevo tipo social, ya que la legislación de las sociedades anónimas se encontraba llena de formalismos que chocaban con la actual dinámica del mercado.

3.- Desde un punto de vista tributario, hicimos un acabado estudio de la normativa mercantil que rige este tipo social y la asociamos con la normativa tributaria que, junto con las interpretaciones que ha concluido el Servicio de Impuestos Internos, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

a.-) La normativa tributaria aplicable de acuerdo a lo señalado por el legislador, es la misma que la de las sociedades anónimas cerradas, por lo cual no se le establece un régimen tributario ni de excepción ni simplificado, siendo a nuestro juicio, una limitación para este nuevo tipo social ya que la esencia de su regulación es de carácter simplificado, sin embargo desde un punto de vista tributario se le aplica todo el rigor de una sociedad anónima cerrada.

b.-) De acuerdo a las causas que dieron origen a este tipo de sociedades, así como la dinámica del mercado de la industria de capital de riesgo, estimamos que se debió haber dado un tratamiento tributario especial a este tipo de sociedades, ya que este tipo social va dirigido a emprendedores que se forman con poco capital y grandes ideas, y la aplicación tan rígida de la normativa tributaria de las sociedades anónimas, hacen perder su atractivo para este tipo de industria.

c.-) Por otra parte, como a este tipo social se le hace aplicable la normativa tributaria de las sociedades anónimas cerradas, el Servicio de Impuestos Internos ha interpretado que este tipo social se encuentra obligado a llevar el libro FUT, lo cual implica una serie de costos adicionales al momento de organizarse en ese orden, pudiendo el legislador haber establecido un régimen de tributación simplificada para aquellos emprendedores que en su fase inicial se constituyen mediante este nuevo tipo social, siendo así una estructura social más atractiva.

d.-) Respecto al reparto de dividendos, estimamos que en este tipo social no existe la limitación del artículo 78 de la Ley de sociedades anónimas, la que obliga a distribuir anualmente como dividendo, a lo menos el 30% de las utilidades líquidas de cada ejercicio, siempre un cuando hayan utilidades, a menos que el estatuto social disponga lo contrario. La normativa de las SpA se pone en la situación de reparto de dividendo obligatorio, independientemente de si existen o no utilidades del ejercicio, debiendo a nuestro juicio tributar con los impuestos finales, independientemente de la existencia de éstas ya que la Ley tributaria lo que grava son las distribuciones de dividendos.

e.-) Siguiendo con el reparto de dividendos, estimamos acertada la inclusión del nuevo artículo 443 del Código de Comercio, otorgándoles a las SpA un atractivo adicional para los inversionistas, ya que permite repartir dividendos provenientes de las utilidades de unidades de negocios o activos específicos. Desde un punto de vista tributario, cada accionista tributará de acuerdo a las utilidades que le sean distribuidas de esta manera, sin embargo dicha organización no podrá tener efectos tributarios para la SpA, respecto del impuesto de primera categoría, debiendo la sociedad a unificar todas las utilidades de las unidades de negocio para tal efecto.

4.- Respecto del cambio de criterio establecido en el oficio N° 1.872/1997, el cual disponía que la constitución de una sociedad anónima en el extranjero con un solo accionista, constituía una agencia o establecimiento permanente por el hecho de que una sociedad debe tener, a lo menos dos accionistas, que la administración tributaria efectuó, estimamos que:

a.-) La interpretación establecida mediante la Circular N° 38/07, es un cambio de criterio necesario y obligatorio, al incluir nuestro legislador un nuevo tipo social que permite a una sociedad anónima estar constituida por un solo socio, y desde un punto de vista tributario se acaba la “opción” al inversionista chileno en el extranjero de, mediante la venta o compra de una acción, asignar a su inversión un tratamiento tributario de una sociedad o una agencia.

b.-) Que por otra parte, estimamos acertada la interpretación establecida en el oficio N° 800/2008, ya que como se expuso, para la determinación de un agencia o establecimiento permanente no hay que atender al número de accionistas que la componen, sino que hay que determinar si es la misma persona jurídica como continuadora de la sociedad matriz o constituye una persona jurídica distinta.

5.- Respecto al análisis efectuado respecto de las franquicias tributarias introducidas para fomentar la industria del capital de riesgo, podemos concluir:

a.-) Las franquicias tributarias establecidas para fomentar la industria de capital de riesgo, establecen como prerequisite que la constitución de la empresa emergente se efectúe mediante una sociedad anónima cerrada o una sociedad anónima por acciones, lo cual implica una congruencia entre el vehículo utilizado para constituirse socialmente, como para la posterior inversión y venta de acciones que constituye la esencia de la franquicia.

b.-) Respecto a la persona del inversionista estimamos acertado lo dispuesto en la nueva legislación, en cuanto a que sean efectuadas a través de fondos de inversión públicos ya que al ser menos en número, son más fáciles de fiscalizar, tanto por la Superintendencia de Bancos, como por el Servicio de Impuestos Internos.

c.-) La importancia que tienen las sociedades por acciones es de proveer un vehículo social barato para que los emprendedores tengan bajos costos al acceder al mercado de capital de riesgo, simple en cuanto a su constitución y flexible en cuanto a la transacción de las acciones, para que éstos puedan acceder al capital y fomentar su industria.

d.-) Respecto de la distinción que hace el legislador en cuanto al tratamiento de las franquicias por inversión en capital de riesgo podemos decir que se da un mayor beneficio tributario dependiendo de la calidad del inversionista, siendo los fondos de inversión públicos los más beneficiados al otorgar un ingreso no renta total al mayor valor obtenido por la venta de acciones asociadas al capital de riesgo, debido a que éstos fondos tienen una mayor fiscalización que los fondos de inversión privados u otros inversionistas.

e.-) Respecto a la efectividad de las franquicias tributarias para fomentar el capital de riesgo, estimamos que establecen importantes beneficios para que se invierta en este tipo de industria, sin embargo, se tienen que dar muchos supuestos y muchos requisitos para que efectivamente se materialicen estas franquicias. La complejidad del mecanismo es su principal falencia, pero todo dependerá también como se estructure el fomento de esta industria.

6.- Respecto de las reorganizaciones sociales, se hizo un análisis de los efectos en los diferentes tipos de reorganización en las sociedades anónimas, concluyendo que se producen los mismos efectos en las SpA. Sin embargo podemos observar las siguientes particularidades:

a.-) En el caso de que un accionista una sociedad anónima cerrada se hiciera dueño del 100% de las acciones, de acuerdo al artículo 103 N° 2 de la Ley N° 18.046, la sociedad anónima se disuelve por reunirse, por un período ininterrumpido que exceda de 10 días, todas las acciones en manos de una sola persona, por lo que estimamos que sí que puede transformarse en ese lapso de 10 días, toda vez que la sociedad aún subsiste jurídicamente.

b.-) Estimamos que en caso que opere la transformación de pleno derecho, del artículo 430 del Código de Comercio, debe informarse al Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo al artículo 68 inciso quinto del Código Tributario, ya que no fue un acto de carácter corporativo decidido por el o los accionistas, ya que el mencionado artículo 68, no distingue respecto de si dichas modificaciones se producen de pleno derecho o se requiere un acto

formal de modificación, por ende como la Ley no distingue, es necesario dar aviso al Servicio.

c.-) En las SpA, en principio, no existe fusión impropia, ya que este tipo de sociedades no se disuelven por la reunión de todas las acciones en una sola mano, salvo que en los estatutos se establezca lo contrario.

d.-) Al poder constituir una sociedad anónima por acciones con un solo accionista, no es necesario recurrir a la fórmula de la constitución de la sociedad con dos accionistas en que uno es dueño del 99,9% de la sociedad y el otro es accionista nominal.

7.- Finalmente celebramos que se haya incorporado a nuestro régimen positivo este nuevo tipo social, el cual permite una forma de organización empresarial flexible. Sin embargo, debido a la causa que dio origen a su nacimiento, esto es, el fomento de la industria de capital de riesgo, estimamos que debió haberse incorporado un régimen de tributación simplificada. Por otra parte, debieron haberse simplificado las franquicias tributarias asociadas al fomento de esta industria. De esta manera este tipo de sociedades se traducen efectivamente en el vehículo idóneo de constitución empresarial para este tipo de industria y que las franquicias tributarias asociadas a su inversión serían lo suficientemente atractivas para que el inversionista se fije en ellas.

## **Bibliografía.**

- 1.- Abeliuk Manasevic, René; Las Obligaciones; Ediar Editoriales Ltda.; Santiago; Santiago de Chile; 1983.
- 2.- Alessandri, Arturo; Somarriva, Manuel; Vodanovic, Antonio; De los Contratos; Editorial Conosur; Santiago; Santiago de Chile; 1988.
- 3.- Catrilef Epuyao, Luis; FUT. Fondo de Utilidades Tributables, Tercera Edición Actualizada; Editorial Lexis Nexis; Santiago de Chile, Año 2006.
- 4.- Contreras, Hugo, González Leonel; El impuesto a la Renta 2005 – 2006; Editorial Cepet; Santiago; Santiago de Chile; 2006.
- 5.- Contreras U., Hugo y González Leonel S.; Manual de Corrección Monetaria; Editorial Cepet; Santiago de Chile; Año 2008.
- 6.- Eco, Umberto; Cómo se hace una tesis; Editorial Gedisa; Barcelona; España; 2005.
- 7.- Endress Gómez, Sergio; Tributación del Propietario de Empresas; Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile; Chile; 2006.
- 8.- Faúndez Ugalde, Antonio y Blanco Lobos Maria Teresa; Establecimientos Permanentes: Aspectos Tributarios; Editorial Librotecnia; Santiago de Chile; Chile; 2009.
- 9.- Jara Baader, Andrés; Sociedades por acciones, Ley N° 20.190; Revista Chilena de Derecho, vol 34 N° 2; Santiago; Santiago de Chile; 2007.
- 10.- Hales de la Fuente, Jorge Andrés; Análisis tributario de la Ley N° 19.857 sobre empresas individuales de responsabilidad limitada; Editorial Ediciones Metropolitana; Santiago de Chile; Chile; 2004.
- 11.- Hernández Adasme, Ricardo; Fusión, transformación y división de sociedades anónimas. Efectos tributarios; Editorial La ley; Santiago de Chile; Chile; 2005.



12.- Larenz, Karl; Metodología de la ciencia del derecho; Editorial Ariel Derecho; Barcelona; España; 2001.

13.- Letelier, Alvaro; Las sociedades por acciones y algunos de sus aspectos tributarios; Noticias Corporativas; 2007.

14.- Moenne-Looz Soto, Evelyn y Vera Ovalle, Alejandro; Las sociedades y su tributación en la Ley sobre impuesto a la renta; Editorial Parlamento Limitada; Santiago de Chile; Chile; 2005.

15.- Monsalve Sandoval, Rodrigo; La sociedad por acciones en la Ley de Reforma al Mercado de Capitales II; Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago de Chile; Chile; 2008.

16.- Pérez, Santos; Normas de presentación de tesis, tesinas y proyectos; Editorial Universidad Pontificia de Comillas; Madrid; España; 2004.

17.- Prado Puga, Arturo; Aspectos comerciales de las Sociedades por Acciones (SpA); Editorial Cámara de Comercio de Santiago; Santiago de Chile; Chile 2007.

18.- Puelma Accorsi, Álvaro; Sociedades, 2 tomos; Editorial Jurídica de Chile; Santiago de Chile; Chile; 2006.

19.- Viveros Bloch, María José; Sociedad por acciones: Análisis de un nuevo tipo social; Editorial Librotecnia; Santiago de Chile; Chile; 2006.

#### **Memorias de Grado:**

1.- Kuntsmann Rioseco, Matías; Planificación tributaria de inversiones internacionales; Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago de Chile; Chile; 2001.

2.- Recabarren, Soledad; Planificación tributaria o fraude tributario; Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago de Chile; Chile; 1987.

### **Webliografía:**

- Bronse, Canela; ¿Qué es el capital de riesgo? ; 2007.  
< <http://www.editum.org/Capital-De-Riesgo-Que-Es-p-170.html> >
- Circulares y jurisprudencia administrativa del Servicio de impuestos internos; [www.sii.cl](http://www.sii.cl).
- Matthei Fonet, Hedy; Informe sobre las sociedades por acciones y sus diferencias con las sociedades anónimas; <http://www.senado.cl/blog/jnovoia/?p=168>; 2007.
- Valente, José Manuel; Capital de riesgo: la pata coja del Mercado de Capitales; <http://www.ceo.cl/609/article-33188.html>; Santiago de Chile, Chile; 2003.
- Ley 20.190; [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)
- Cfr. Soza J., Carolina; Economía y Negocios, El Mercurio; 06.09.2006.  
<[http://www.economiaynegocios.cl/mis\\_finanzas/detalles/detalle\\_emp.asp?id=116](http://www.economiaynegocios.cl/mis_finanzas/detalles/detalle_emp.asp?id=116)>
- Valente, José Manuel; Capital de riesgo: la pata coja del Mercado de Capitales; <http://www.ceo.cl/609/article-33188.html> >
- Varios Autores; El Observatodo, 20.06.2007.  
< <http://www.elobservatodo.cl/admin/render/noticia/7759> >

### **Otros textos:**

1.- Asociación de fiscalizadores de Chile; Manual de consultas tributarias; Varios ejemplares; Editorial Lexis Nexis Chile; Santiago de Chile; Chile; 2007.